

**ALCANCE DEL DERECHO PENAL EN EL ACCESO CARNAL INVERSO A LA LUZ DE  
LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA**

**NICOLLE ANDREA LEÓN ARIZA**

**Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales  
Institución Universitaria Colegios de Colombia- UNICOC-  
Chía, Cundinamarca  
2025**

**ALCANCE DEL DERECHO PENAL EN EL ACCESO CARNAL INVERSO A LA LUZ DE  
LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA.**

**AUTOR**

**NICOLLE ANDREA LEON ARIZA**

**Presentado para optar por el título de Abogada**

Directora

**DOCTORA LEIDY CATALINA DUQUE SALAZAR**

Abogada

**Institución Universitaria Colegios de Colombia**

**Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales**

**Chía, Cundinamarca**

**2025**

## **ALCANCE DEL DERECHO PENAL EN EL ACCESO CARNAL INVERSO A LA LUZ DE LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA**

### **Resumen**

En la actualidad, las leyes y preceptos constitucionales, así como los pronunciamientos de las altas cortes, han adquirido la tendencia de la aplicación de la perspectiva de género en favor de la lucha de las practicas derivadas de prejuicios sociales y estereotipos machistas o con tendencias “patriarcales”. Por el buen lado, ha significado para la mujer una especial protección y consideración judicial en favor de su calidad como víctima histórica de estos preceptos. Sin embargo, este esperado avance se ha mantenido indiferente a otras formas de violencia que reiteran los estereotipos de género en desfavor del hombre como víctima de los delitos involucrados con violencia sexual y consecutivamente excluyen a otras posibles víctimas. La presente investigación indaga el alcance del derecho penal en el fenómeno socialmente conocido como acceso carnal inverso y su subsiguiente delimitación en las modalidades contempladas en nuestro Código Penal con especial atención al Art. 205 y 212, así como los artículos 207, 208, 210 y 138 y 138 A., apoyada en la perspectiva de la doctrina internacional y analizando el contenido de la acción típica del delito y su relevancia con el problema de estudio.

### **Palabras Clave**

*Acceso carnal, acceso carnal inverso, violación inversa, delitos sexuales, tipificación, tipicidad, sujeto activo, sujeto pasivo, consentimiento, violencia Derechos humanos, Dignidad humana, justicia.*

## **Abstract**

Currently, laws and constitutional precepts, as well as the pronouncements of the high courts, have adopted the tendency to apply a gender perspective in favor of strive against practices derived from social prejudices and sexist or "patriarchal" stereotypes. On the positive side, this has meant special protection and judicial consideration for women as historical victims of these precepts. However, this expected progress has remained indifferent to other forms of violence that perpetuate gender stereotypes to the detriment of men as victims of crimes involving sexual violence, consequently excluding other potential victims. This research investigates the scope of criminal law concerning the social phenomenon recognize as "reverse carnal access" and its subsequent delimitation within the modalities contemplated in our "Criminal Code", with special attention to Articles 205 and 212, as well as Articles 207, 208, 210, 138, and 138 A. Supported by the perspective of international doctrine, analyzing the content of the typical action of the crime and its relevance to the study problem.

## **Key words**

*Carnal access, reverse carnal access, reverse rape, sexual offenses, classification, typicity, active subject, passive subject, consent, violence, human rights, human dignity, justice.*

## Tabla de Contenido

Introducción .....	7
Capítulo 1: Descripción de los determinantes de la violencia sexual y sus implicaciones en los derechos humanos.....	10
1.1 Determinantes históricos y culturales de la violencia sexual.....	10
1.1.1 Origen de los estereotipos de género en los delitos sexuales .....	13
1.1.2 Evolución del marco jurídico internacional en materia de violencia sexual.....	15
1.2. La protección de los derechos humanos en casos de violación inversa .....	17
1.2.1. Derechos vulnerados en el acceso carnal inverso: análisis crítico .....	19
1.2.2. Relación entre derechos humanos y género .....	21
1.3 Perspectivas comparativas internacionales en violencia sexual atípica.....	22
1.3.1. Experiencias legislativas en otros países.....	23
1.3.2. Análisis de tratados internacionales sobre violencia sexual .....	29
Capítulo 2: Análisis de las disposiciones jurídicas que definen el acceso carnal.....	31
2.1. Interpretación del acceso carnal en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) .....	31
2.1.1. Artículo 212: Elementos clave y su interpretación doctrinal.....	35
2.1.2. Perspectiva crítica sobre la definición de acceso carnal.....	37
2.2. Verbo rector y su relación con el fenómeno del acceso carnal inverso.....	39
2.2.1. Análisis de los verbos rectores en delitos sexuales.....	42
2.3. Vacíos normativos y propuestas de reforma legislativa .....	50
2.3.1. Casos emblemáticos en Colombia que evidencian vacíos legales.....	51
2.3.2. Alternativas legislativas para incluir el acceso carnal inverso.....	54
Capítulo 3: Identificación de los elementos del fenómeno de acceso inverso como delito sexual atípico.....	57
3.1. Caracterización del acceso carnal inverso y sus elementos distintivos.....	57
3.1.1. Definición operativa del fenómeno en el contexto colombiano .....	65
3.1.2. Factores que lo distinguen de otros delitos sexuales .....	67

3.2. Impacto social y psicológico en las víctimas de acceso carnal inverso .....	69
3.2.1. Barreras psicológicas para denunciar: estigma y revictimización .....	69
3.2.2. Consecuencias en el bienestar emocional y social de las víctimas .....	70
3.3. La invisibilidad del fenómeno en el sistema judicial colombiano .....	70
3.3.1 Falta de estadísticas oficiales y su impacto en la percepción del delito.....	72
Conclusiones .....	75
Referencias .....	77
Anexos .....	82

## Introducción

Los delitos sexuales generan un repudio social particular, a diferencia de otras acciones como el hurto, que podría justificarse debido a necesidades o carencias económicas, o el homicidio, que podría relacionarse con la legítima defensa. En contraste, las transgresiones sexuales comparten como factor común la imposición de poder y la obtención de gratificación física a través de la violencia, la coacción u otros medios. Estas acciones carecen de justificación en cualquier contexto, no existe razón suficiente que tolere el comportamiento que resulta en la violación directa de un bien jurídico fundamental: la libertad sexual.

Considerando que el Código Penal Colombiano, Ley 599 del 2000, aborda diversas conductas de índole sexual, tales como violación, incesto, actos sexuales, inducción a la prostitución, entre otras, es importante destacar que estos delitos engloban una multiplicidad de acciones para lograr el cometido como violencia, manipulación, tocamientos, penetración, entre otros. Estas conductas prohibidas están determinadas por la propia naturaleza de la gramática jurídica plasmada en los verbos rectores, que reflejan el carácter punitivo del código y la necesidad de precisión en su redacción.

El fenómeno específico de la "violación inversa", que es una de las denominaciones que se utilizará a lo largo del escrito, donde el sujeto activo es quien se hace acceder, se encuentra en una disyuntiva por la forma en la que ha sido definido el acceso carnal y en la forma en la que se constituyen estos verbos rectores en la mencionada ley. En esta situación, se entiende que el sujeto activo (victimario) coacciona al sujeto pasivo (víctima) a llevar a cabo la penetración y la razón por la que en este texto es referido como un "fenómeno" es debido a que se desarrolla bajo un escenario donde la víctima promedio es un hombre o una persona con órgano viril o pene y el victimario es una mujer que desarrolla la conducta típica. Esto contrasta con el acceso carnal "convencional" contemplado en Colombia y en la sociedad en general, donde el victimario es quien penetra o accede a la víctima.

Es crucial destacar que esta liosa interpretación del delito, de obligar al sujeto pasivo a ser penetrado, puede significar que no se interprete o entienda como una violación per se, sino como otra clasificación agrupada a otros actos, como tocamientos, o inclusive como una conducta atípica. Aunque toda situación de abuso sexual es grave, el acceso carnal es

particularmente nocivo, y que no se le reconozca por tal magnitud, puede ser potencialmente dañino.

Retomando el marco general de violencia sexual en Colombia, según una tabla estadística de delitos sexuales por cada 100.000 habitantes, en el año 2020 se presentó una cifra de 30.958 delitos sexuales; en el 2021, unos 29.561 (Justicia, 2022) y 9.000 de estos fueron contra menores de edad; según la cifra total, serían alrededor de 80 casos por día. Números alarmantes que demuestran que actualmente es un problema de proporciones endémicas; y, además, problemáticas ya que solo representan los casos reportados y abiertos para investigación, se puede asumir que las cifras pueden llegar a ser mucho más altas.

Por lo anterior, hay que entender que el abuso sexual en un inicio genera aflicción y agobio; e inherentemente se va a desarrollar bajo un secretismo por los sentimientos de peligro, angustia, desamparo y vergüenza, por lo que muchos de estos abusos no llegan a denunciarse o siquiera revelarse. Si lo anterior es un comportamiento habitual de las víctimas, y la violencia sexual predominantemente identifica a la mujer como principal víctima de transgresiones; respecto de los hombres, a esto se le adiciona un contexto social estereotipado, en el que la denuncia es inclusive menos recurrente.

Para ejemplificar, en el año 2020 en la ciudad de Bogotá D.C. en el caso de hombres, se presentaron 1,244 casos, y en el año 2021 se reportaron 629 casos, cifras considerablemente bajas respecto a las cifras de casos de violencia sexual en mujeres que en el 2021 fueron de 3.565 casos (Secretaría Distrital de Salud. 2021). Con cautela de comparación, históricamente las cifras de casos de violencia sexual de hombres respecto de mujeres serán bajas, pero no únicamente en función de no ser un “objetivo” histórico como lo es la mujer, sino que, en favor del desarrollo de este documento se puede deducir que las cifras son significativamente bajas a la realidad por una alta ausencia de denuncias sea por una imposición de estereotipos de género y en escenarios específicos, una insuficiente tipificación de la conducta planteada en un inicio, que puede entonces estar indebidamente representada clasificándose dentro de un delito diferente al que corresponde con la realidad “social” mas no legal, por lo que este escenario estará entonces encasillado en un tipo penal diferente que no permitirá figurar estadísticamente, elementos que parecen no motivar el acceso a la justicia.

Estos escenarios específicos a los que nos referimos efectivamente se centran hacia la persona que es forzada a penetrar, ya que aun si la violencia sexual a lo largo de la historia se ha sometido a múltiples estudios, este escenario no ha sido debidamente contemplado en el marco normativo de Colombia, ni cuenta con una suficiente investigación académica a comparación de otros contextos internacionales que reúnen una suficiente bibliografía del asunto o inclusive ya lo contemplan literalmente dentro de su legislación.

Que la tipificación de la conducta objeto de este documento este sujeta a una interpretación que parece más inclinada a fijar la violación como un acto únicamente cometido por quien penetra, como un acto atípico que muestra indiferencia hacia las víctimas que no pueden denominarse sujetos pasivos al carecer de reconocimiento de condición de víctima y su inmediata relación con la dignidad y el derecho a la justicia, como en la insuficiente o inclusive inexistente sanción punitiva, lo que se traduce en un alcance incierto de las modalidades de delitos sexuales contenidos en la Ley 599 del 2000 frente a la satisfacción de los fines de la pena.

Es así como la presente investigación pretende responder ¿Cuál es el alcance del derecho penal en el acceso carnal inverso a la luz de los delitos sexuales en Colombia?

## **Capítulo 1: Descripción de los determinantes de la violencia sexual y sus implicaciones en los derechos humanos**

### **1.1 Determinantes históricos y culturales de la violencia sexual**

A partir del 1 de enero de 2005, Colombia implementó el Sistema Penal Acusatorio, fundamentado en principios constitucionales. Este sistema tiene como objetivo primordial garantizar la imparcialidad y la igualdad de condiciones entre las partes en el desarrollo del juicio oral, con miras de garantizar el debido proceso y por ende alcanzar una sentencia justa.

Para comprender las dinámicas de violencia sexual atípicas o poco frecuentes en la sociedad, un fenómeno que no solo implica una violación de los derechos humanos, sino que también está enraizado en estructuras culturales y sociales que perpetúan la desigualdad y el abuso de poder. En una exploración inicial, el acceso carnal en Colombia en el artículo 212 del Código Penal y se entiende como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Aunando en perspectivas a fines con el presente escrito, y bajo el entendido que el principal mas no único sujeto víctima de esta modalidad es en su mayoría el hombre como sujeto pasivo, y como escenario común, la violencia se desarrolle dentro de una relación, o en su caso, una forma de violencia intrafamiliar. Sobre esto, “si es un hombre el afectado por los actos de violencia al interior de su núcleo familiar, pasa este a ser una víctima invisible, ya que social y culturalmente hay menos impacto debido a la minoría de los casos frente a las situaciones que involucran a las mujeres como víctima, sin embargo existe la violencia contra el hombre así sea en menor escala, por lo cual se requiere que se regule a través de políticas públicas para su protección, y es precisamente en este punto que se relaciona la violencia doméstica o intrafamiliar con las teorías y perspectivas de género”.

Las teorías del conflicto interpersonal ayudan a entender las dinámicas que subyacen en los delitos de violencia sexual, especialmente en casos atípicos como el acceso carnal inverso. Este fenómeno puede analizarse desde la teoría del conflicto, la cual sostiene que la sociedad está en constante estado de competencia por el poder y los recursos, y que los conflictos surgen cuando una parte trata de imponer su voluntad sobre

otra, generando dinámicas de dominación y sumisión (Dahrendorf, 1959). En el contexto de la violencia sexual, este marco teórico explica cómo el abuso de poder y la desigualdad estructural en las relaciones interpersonales pueden dar lugar a formas de violencia que desafían las concepciones tradicionales de agresor y víctima.

El enfoque de Dahrendorf sobre el conflicto se complementa con las teorías feministas, que han sostenido históricamente que la violencia de género es una manifestación del control y la subordinación que los hombres ejercen sobre las mujeres (Connell, 1987). Sin embargo, cuando se aborda la violencia sexual en la que los hombres son víctimas, surge la necesidad de repensar las dinámicas del poder y cómo las construcciones de género tradicionales influyen en la percepción y la legislación de tales delitos. En estos casos, se observa una invisibilidad de las víctimas masculinas debido a estereotipos culturales que minimizan la gravedad del abuso sexual cuando los hombres son los afectados (Stanko, 1990).

Por otro lado, la teoría del control social de Hirschi (1969) puede proporcionar un marco adicional para comprender por qué ciertos delitos sexuales atípicos, como el acceso carnal inverso, permanecen menos visibles o son considerados socialmente menos graves. Según esta teoría, los vínculos que las personas tienen con la sociedad, como la familia y las instituciones legales, influyen en su comportamiento delictivo. Cuando estos vínculos son débiles o no están bien definidos, la capacidad de la sociedad para controlar comportamientos desviados disminuye, lo que puede contribuir a la comisión de delitos sexuales no convencionales en contextos privados, como el intrafamiliar.

La violencia doméstica e intrafamiliar, donde hombres son víctimas de agresiones sexuales por parte de mujeres, constituye un desafío para las normas tradicionales de género y plantea interrogantes sobre la eficacia de las políticas públicas destinadas a prevenir la violencia. La ausencia de visibilidad y la falta de estadísticas que reflejen adecuadamente la prevalencia de la violencia sexual contra hombres pueden deberse a que socialmente se espera que estos sean los perpetradores y no las víctimas (Kimmel, 2002). Esto se traduce en una desprotección legal y una escasez de intervenciones efectivas para los hombres afectados, quienes, al ser considerados casos atípicos, no reciben el mismo nivel de atención y apoyo que las mujeres en situaciones similares (Carnevali, 2015).

En Colombia, la implementación del Sistema Penal Acusatorio ha sido un avance en la lucha contra los delitos sexuales, proporcionando un marco legal para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el debido proceso. Sin embargo, aún existen vacíos normativos y desafíos interpretativos para abordar adecuadamente la violencia sexual atípica, especialmente cuando los hombres son las víctimas. Lo que podría ser la falta de una adecuada tipificación legal para delitos como el acceso carnal inverso evidencia la necesidad de adaptar la legislación a las realidades sociales contemporáneas y de establecer políticas públicas que protejan a todas las víctimas, independientemente de su género.

Además, dentro de las reflexiones sobre el conflicto interpersonal, es esencial considerar cómo estas teorías permiten visibilizar dinámicas de poder que pueden pasar desapercibidas en los casos de violencia sexual atípica. Los delitos sexuales, especialmente aquellos en los que el rol del victimario y la víctima no encajan en los patrones tradicionales de agresión sexual, revelan la necesidad de una revisión crítica de las estructuras normativas y de las relaciones sociales que sustentan dichos patrones. Aquí, la teoría del conflicto contribuye a entender la violencia sexual no solo como un acto criminal, sino también como una expresión de tensiones y desigualdades latentes en el entorno social y familiar.

En situaciones de acceso carnal inverso, el conflicto se manifiesta de manera diferente. A diferencia de las agresiones sexuales "convencionales," donde el victimario ejerce un poder físico directo, este fenómeno refleja un uso estratégico de la coerción, donde el control sobre la víctima no se basa únicamente en la fuerza física, sino en la manipulación psicológica y la imposición de condiciones en las que la víctima se ve obligada a participar activamente en la agresión. Esto resalta una dimensión adicional del conflicto, que es la lucha por el dominio en el espacio íntimo, a menudo invisible para la ley y para la percepción social predominante.

Al profundizar en estas perspectivas, se evidencia cómo la teoría del conflicto puede aplicarse a la comprensión de las formas menos visibles de violencia, aquellas que no necesariamente encajan en los marcos jurídicos tradicionales de "violación." La problemática de los delitos sexuales atípicos invita a cuestionar si el sistema penal, en su configuración actual, es capaz de capturar todas las manifestaciones de la violencia sexual y de ofrecer protección adecuada a las víctimas. La falta de un reconocimiento claro de

estas formas de violencia refleja, en muchos casos, un conflicto más amplio entre las expectativas sociales y la realidad vivida por las personas afectadas.

Además, la influencia de los roles de género tradicionales y las normas culturales sobre el comportamiento sexual refuerza la invisibilidad de ciertos tipos de violencia. Cuando la víctima es un hombre o una persona con características diferentes a las expectativas convencionales de vulnerabilidad, como en el acceso carnal inverso, las respuestas institucionales tienden a ser más ambiguas. La teoría del conflicto destaca que esto no es accidental, sino que responde a estructuras de poder arraigadas que perpetúan una visión limitada de quién puede ser considerado una víctima digna de protección. En este sentido, el conflicto interpersonal no se limita a la interacción directa entre victimario y víctima, sino que se extiende al conflicto con el sistema legal y la sociedad, que a menudo no reconoce o no sabe cómo abordar adecuadamente estas experiencias.

El conflicto, entonces, no solo se manifiesta en el acto de violencia en sí, sino en la lucha por la validación y el reconocimiento de las experiencias de las víctimas dentro del sistema de justicia. La ausencia de políticas públicas claras para proteger a las víctimas masculinas de violencia sexual, o para abordar formas de agresión sexual que no siguen los patrones típicos, evidencia una deficiencia en la respuesta institucional que puede ser entendida a la luz de la teoría del conflicto como una omisión estructural que favorece a ciertas formas de victimización sobre otras.

Por lo tanto, es crucial reflexionar sobre cómo la violencia sexual atípica y el acceso carnal inverso plantean desafíos al marco jurídico actual, no solo en términos de interpretación de la ley, sino en la forma en que la justicia percibe y trata a las víctimas. Las teorías del conflicto ofrecen una herramienta crítica para cuestionar la efectividad del sistema penal y para proponer reformas que reconozcan la complejidad de la violencia sexual, más allá de las categorizaciones tradicionales. Esta perspectiva puede guiar hacia un entendimiento más inclusivo del fenómeno, donde todas las formas de abuso sean abordadas con la seriedad que merecen y donde la justicia pueda adaptarse para proteger a todos los individuos, independientemente del contexto específico de su victimización.

### **1.1.1 Origen de los estereotipos de género en los delitos sexuales**

A lo largo de la historia, los estereotipos de género han estado presentes en diversas culturas, reforzados por normas sociales, políticas y religiosas que han moldeado las expectativas sobre el comportamiento de las personas en la sociedad. Aunque la severidad

de estos estereotipos puede variar de una cultura a otra, todos comparten un origen común: la necesidad de crear, a través de la costumbre y la ley, una estructura jerárquica en la que se asignan roles fijos según el género. Esto ha dado lugar a una distinción entre lo “femenino” y lo “masculino”, definida en función de lo biológico, pero también de las funciones sociales, sexuales y físicas asignadas a cada género.

Durante siglos, esta división ha sido reforzada por la tradición y las creencias que asocian al hombre con el poder, la fuerza y el dominio, mientras que a las mujeres se les ha vinculado con la vulnerabilidad, la pasividad y el cuidado. Como se menciona en la sentencia C-101 de 2005, “No es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano ha sido construido alrededor del varón”. Esta perspectiva ha estado presente en muchos textos históricos, como *El Emilio* o *De la educación* de Rousseau, en el que se describe la educación de las mujeres en términos de servir al hombre: “La educación de las mujeres debe estar en relación con la de los hombres. Agradarles, serles útiles, hacerse amar y honrar de ellos, educarlos cuando niños, cuidarlos cuando mayores, aconsejarlos, consolarlos y hacerles grata y suave la vida son las obligaciones de las mujeres en todos los tiempos, y esto es lo que desde su niñez se las debe enseñar”. Este tipo de pensamiento refleja cómo, a lo largo del tiempo, la educación femenina se ha orientado a cumplir un papel de apoyo al hombre y a la familia, mientras que el varón se educa para lograr la autosuficiencia.

Este tipo de discursos y construcciones sociales se pueden entender mejor con el concepto de pensamiento categorial aplicado al género. Este enfoque nos muestra cómo la sociedad ha necesitado clasificar y organizar a las personas según su género para comprenderlas como individuos. Desde sus orígenes, la construcción social ha asignado roles y expectativas de comportamiento que se refuerzan a través de la socialización y el consenso común, creando un ciclo cultural que se transmite a través de la comunicación y la educación. De esta forma, los estereotipos de género, que son creencias simplificadas y muchas veces inexactas, se forman y se perpetúan.

En cuanto a la relación entre género y sexualidad, Mari Mikkola, en su artículo *Feminist Perspectives on Sex and Gender*, expone que “la masculinidad se define como dominio sexual, la feminidad como sumisión sexual: los géneros se crean mediante la erotización del dominio y la sumisión”. Mikkola argumenta que, en las sociedades patriarcales históricas, la sexualidad ha seguido una estructura jerárquica, en la que los

hombres ocupan la posición dominante y las mujeres la de sumisión. Esta dinámica de poder sexual refleja y refuerza los estereotipos de género, configurando las expectativas sociales sobre el comportamiento sexual.

En este sentido, los estereotipos de género no solo afectan la percepción de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, sino también la manera en que se entienden y se justifican los delitos sexuales. La división entre lo “masculino” y lo “femenino” no solo influye en la dinámica de poder en las relaciones sexuales, sino que también contribuye a la forma en que se construyen las víctimas y los agresores en los casos de violencia sexual.

### **1.1.2 Evolución del marco jurídico internacional en materia de violencia sexual**

La violencia sexual ha sido un asunto crucial en avance de la consolidación de los derechos humanos, cuyo avance en el marco jurídico internacional ha sido un papel determinante en la lucha por erradicarla. Durante siglos, la violencia sexual fue un tema desestimado en importancia, y silenciado en muchos países al ser considerada un asunto de poca relevancia dentro de las culturas patriarcales y por lo tanto de poca importancia en las legislaciones. En el siglo XIX fue un periodo donde dichos cometidos representaban una corrupción a la moral y las buenas costumbres, y solo eran castigados si representaban una falta al buen nombre de la víctima o su familia.

Un caso particular fue el de Marguerite de Carrouges, donde se alcanza a ver la mecánica del procesamiento de la violencia sexual mediante el juicio por combate en la sociedad medieval. Propiamente se levantó una investigación formal que escalo ante la corte del rey Charles V por parte del Parlamento de Paris. Sin embargo, el Parlamento finalmente no logró llegar a un veredicto, y ordenó oficiar un juicio por combate a muerte, donde, en teoría, Dios dictaminaría un resultado justo en favor de quien fuera inocente, esto de acuerdo con el artículo *The Woman in Black* de *Laphams Quarterly*. Este caso particular determino la inocencia de Marguerite de Carrouges por perjurio ante la acusación de violación en contra de Jacques Le Gris y su esposo Jean de Carrouges.

Con el tiempo, el reconocimiento de la violencia sexual dejo de ser un asunto privado determinado por la vergüenza ante la moral pública, sino como violación grave y directa de los derechos humanos, cuya indignación general en los estados ha impulsado importantes avances en el marco jurídico global que ha sido fundamental para la prevención de abusos, la protección a víctimas y la sanción a los agresores. Se destaca que esta

exploración a las violencias sexuales fue se ha dado en función a los casos de gran escala producto de conflictos armados y guerras, más los casos domésticos, aislados o “civiles” debieron darse espera a la consolidación de medidas propias para estos casos por parte de las legislaciones propias de cada país.

Se puede decir que propiamente el inicio de dicho marco jurídico contra la violencia sexual comenzó en gran medida después de la Segunda Guerra Mundial, por tanto uno de los productos de la época fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, que si bien no habla directamente de la violencia sexual y que inclusive en su etapa de enjuiciamientos fue problemática por la alta negación a procesar dichas violaciones, dio como producto el que se convocara a la comunidad internacional para reconocer normas que protejan a las personas de las violencias, adoptando como derechos la dignidad, la libertad y la seguridad personal para todos los seres humanos.

Como generalidad, cabe mencionar que los sistemas de derecho civil tradicionales o el civil law, los códigos procesales penales no solían incluir normas específicas para tratar los delitos de violencia sexual y aun menos el enfoque de género que protegiera adecuadamente los derechos de las víctimas o facilitara las pruebas en el proceso judicial. El auge y la presión de los movimientos feministas y los compromisos adquiridos con los tratados internacionales que los Estados comenzaron a implementar algunas respuestas a esta problemática, esto corroborado con el blog enjuiciamiento de los crímenes de violencia sexual en los tribunales internacionales penales del ICDP.

Décadas después, y seguido de varios movimientos en contra de la violencia sexual, surge la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) , adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, fue uno de los primeros escritos jurídicos internacionales que incluyó explícitamente la violencia de género, incluida la violencia sexual, como una violación de los derechos humanos pero particularmente abordando la violencia sexual como una forma de discriminación estructural hacia las mujeres.

Los tratados y convenciones, aunque tienen una protección generalizada a toda persona, sin distinción de género, raza. Religión o posición política, si ha tenido particular atención a las mujeres, niños y niñas en calidad de víctimas históricas de este tipo de violencias. En una cercanía más actual, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), en su artículo 7, define los crímenes de lesa humanidad e incluye la violencia sexual

como un delito que puede ser cometido contra cualquier persona, sin importar su género. Esta disposición significó un importante reconocimiento de que la violencia sexual afecta a todos los géneros.

Una de las disposiciones que ha impulsado este enfoque más inclusivo es la Convención de Estambul de año 2011, un tratado del Consejo de Europa que busca prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Aunque esta convención está enfocada en las mujeres, reconoce que la violencia de género afecta a todas las personas, incluidas los hombres y en una nueva visión, a personas de géneros diversos, y da la iniciativa a los estados a adoptar medidas que protejan a todas las víctimas de violencia sexual, independientemente de su sexo o identidad de género.

En el año 2019, el Consejo de Seguridad de la ONU mediante la resolución 2467 abordó la violencia sexual dentro de los conflictos armados con la distinción o el reconocimiento de que los hombres son víctimas de este tipo de violencia, siendo que históricamente no se les ha dado esa visibilidad en contextos de conflicto o guerra.

Desde tiempos medievales donde se valía de la fe y los juicios morales y religiosos y la poca estimación de credibilidad a las víctimas, a estos marcos jurídicos y resoluciones. Se evidencia una evolución al reconocer cada vez más la necesidad de abordar la violencia sexual de manera inclusiva, considerando no solo a las mujeres y niños, sino también a los hombres y personas con identidades de género diversas.

## **1.2. La protección de los derechos humanos en casos de violación inversa**

El análisis de las posturas teóricas sobre la violencia de género en la violencia sexual resulta fundamental para entender las dinámicas subyacentes en estos delitos y cómo se perpetúan en la sociedad. La violencia de género se caracteriza por ser una forma de agresión que tiene su origen en las relaciones desiguales de poder entre los géneros, y en el caso de la violencia sexual, esta desigualdad se traduce en un ejercicio de dominación y control que trasciende al acto violento mismo, afectando la integridad física y psicológica de las víctimas.

Uno de los enfoques más destacados en este ámbito es el feminismo, que ha sido crucial en visibilizar la violencia sexual como una manifestación de la opresión patriarcal. Desde la teoría feminista, se argumenta que la violencia sexual no es simplemente un acto criminal aislado, sino un reflejo de las estructuras sociales que históricamente han

subordinado a las mujeres y otras identidades de género no normativas. El patriarcado, entendido como un sistema social que privilegia a los hombres y masculinidad, utiliza la violencia sexual como un mecanismo para mantener el control sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres. Esta perspectiva se sustenta en el hecho de que los delitos sexuales, al igual que otros tipos de violencia de género, son parte de un continuum de prácticas que refuerzan la subordinación femenina y la hegemonía masculina (Segato, 2003).

Por otro lado, los enfoques críticos en criminología también han aportado al entendimiento de la violencia sexual desde una óptica de género. Esta corriente enfatiza que el derecho penal tradicionalmente ha estado moldeado por una perspectiva androcéntrica que no siempre reconoce o sanciona adecuadamente la violencia sexual. Los delitos sexuales han sido históricamente tipificados con un enfoque centrado en la moralidad y la protección del honor, en lugar de en la autonomía sexual de las víctimas, lo que ha llevado a prácticas jurídicas que minimizan o justifican la agresión sexual (Walklate, 2004). La crítica a esta visión resalta la necesidad de reformar el derecho penal para que considere la violencia sexual como un delito que afecta los derechos humanos y la dignidad de las personas, más allá de las categorías tradicionales.

El enfoque interseccional también ha sido clave en la comprensión de la violencia de género en la violencia sexual. Kimberlé Crenshaw (1991) introdujo la interseccionalidad como una herramienta para analizar cómo las distintas formas de opresión —basadas en el género, la raza, la clase social, la orientación sexual, entre otros— se intersecan, generando experiencias de violencia más complejas. En el contexto de la violencia sexual, esto implica reconocer que no todas las víctimas experimentan la violencia de la misma manera, ya que factores como la pobreza, el racismo o la orientación sexual pueden exacerbar la vulnerabilidad y las barreras para acceder a la justicia. Así, la interseccionalidad propone un análisis más profundo y comprensivo que aborda las múltiples dimensiones del poder y la opresión.

Desde la perspectiva de la masculinidad hegemónica, se plantea que la violencia sexual puede ser un medio utilizado para reafirmar el dominio masculino en una sociedad que aún valora ciertos ideales de masculinidad basados en la fuerza, la agresividad y el control. La teoría de la masculinidad hegemónica, desarrollada por Connell (1995), sugiere que existen múltiples formas de ser hombre, pero solo una de ellas es socialmente dominante y se caracteriza por la subordinación de lo femenino. En este sentido, la violencia

sexual puede ser vista como una práctica extrema para demostrar la conformidad con este modelo de masculinidad, lo cual explica por qué los agresores a menudo provienen de entornos en los que las normas tradicionales de género están profundamente arraigadas.

Otro enfoque relevante es el cultural, que analiza cómo los valores, creencias y normas culturales pueden justificar o minimizar la violencia sexual. En muchas sociedades, la violencia sexual es tolerada o justificada en función de estereotipos de género que asignan roles y expectativas diferentes a hombres y mujeres. Por ejemplo, la creencia de que las mujeres son provocadoras o responsables de la violencia sexual por su forma de vestir o comportarse refleja una normalización de la cultura de la violación. Esta cultura, según autores como Brownmiller (1975), opera para deshumanizar a las víctimas y proteger a los agresores, perpetuando la idea de que la violencia sexual es inevitable o natural en las relaciones entre hombres y mujeres.

En contraposición a estas posturas, las teorías de la elección racional también han intentado explicar la violencia sexual desde un enfoque no centrado en el género. Estas teorías proponen que los agresores sexuales toman decisiones conscientes basadas en una evaluación de los costos y beneficios de sus acciones. Sin embargo, al no considerar las dinámicas de poder de género, estas teorías pueden ser insuficientes para comprender la violencia sexual en su totalidad, pues ignoran el contexto social y cultural que legitima la subordinación de las mujeres y otras personas vulnerables (Giddens, 1984).

Finalmente, es importante considerar las implicaciones de estas posturas para la formulación de políticas públicas y la prevención de la violencia de género. La comprensión de la violencia sexual desde un enfoque de género obliga a los sistemas de justicia penal y a las políticas sociales a desarrollar estrategias que no solo castiguen el delito, sino que también ataquen las raíces estructurales del problema. Esto incluye la educación en igualdad de género, la sensibilización sobre la violencia sexual y la creación de un entorno que permita a las víctimas hablar sin ser revictimizadas, lo cual es fundamental para romper el ciclo de la violencia y transformar las relaciones de poder en la sociedad.

### **1.2.1. Derechos vulnerados en el acceso carnal inverso: análisis crítico**

El Título IV del Código Penal establece diversas modalidades de violencia sexual bajo la denominación de “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales” que incluyen el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acceso carnal o acto sexual en personas que se encuentran en un estado de incapacidad para resistir, el acceso carnal

abusivo con menores de catorce años y los actos sexuales con menores de catorce años. Con la tipificación de estas conductas, previeron una serie de situaciones que pudiesen afectar de cualquier modo la libertad y formación sexual de tal forma que cuenten con particular protección del Estado con la intervención del derecho penal.

Dentro de los derechos vulnerados con ocasión de la violencia sexual, la libertad, consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, refiere a que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato y protección sin discriminación por sexo, raza, origen, religión. El Estado promoverá la igualdad real y tomará medidas para apoyar a los grupos discriminados. También protegerá a quienes, por su situación económica, física o mental, se encuentren en una posición vulnerable y sancionará los abusos contra ellos. la capacidad de una persona de ejercer su libertad personal de manera plena y sin coacciones también se ve en el [artículo 2º](#). de la [Ley 906 de 2004](#) que extiende *el* respeto a la libertad de toda persona como derecho.

El derecho a la integridad puede verse reflejado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocido como Pacto de San José, protege la integridad personal de tal manera que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, así como la negación al ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto refleja el reconocimiento de que la violencia sexual afecta tanto el cuerpo de la víctima como el bienestar psicológico y emocional.

Respecto de la formación sexual, como aquello ligado a los derechos sexuales y reproductivos por tanto determinan el como un individuo se relaciona y se desarrolla consigo mismo y con los demás. La institución de Profamilia los explica como derechos humanos que garantizan el pleno disfrute, libre de discriminación riesgos, amenazas, coerciones y violencia cuando se trata de sexualidad y reproducción, aunando sobre el consentimiento, la seguridad y la libre expresión.

La dignidad humana, según la Constitución Política, establece que la dignidad humana es uno de los principios fundantes del Estado colombiano en el que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La Sentencia T-673/13 extiende su alcance como un derecho fundamental y autónomo, arraigado particularmente al derecho de la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad. En otro antecedente, la Sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional, identifica tres ámbitos de protección de la dignidad humana: la autonomía individual, las condiciones de vida

cualificadas y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, en función de la creación de un proyecto de vida.

### **1.2.2. Relación entre derechos humanos y género**

Los derechos humanos en relación con el género son fundamentales para la construcción de una sociedad justa e igualitaria, los derechos humanos se basan en el disfrute de la libertad, la igualdad y la dignidad, pero para alcanzar la igualdad debe desglosarse un enfoque de equidad para dar a cada uno lo que necesita para lograr un resultado justo y flexible teniendo en cuenta las circunstancias y barreras específicas que cada persona pueda enfrentar.

Para entender estas circunstancias relativas al género, entiéndase que este no es un concepto o una definición cerrada a “hombre y mujer”, sino que la identidad de género como una esfera que diferencia la identidad de un individuo respecto de su biología, entendida esta como el sexo biológico atribuido a aspectos físicos o biológicos medibles como los cromosomas o los genitales. El “género” por sí mismo se refiere entonces a la construcción social y cultural comúnmente binaria y usualmente asociada al sexo biológico, es aquí donde se desarrolla en función de los estereotipos de género ya que es una construcción social de lo que la sociedad espera de un hombre o una mujer. Seguido, la identidad de género ya implica la experiencia interna y el concepto propio de lo que conlleva el género, es la vivencia particular y única del individuo de como desarrolla su género, y esto lo hace mediante la expresión de género, la manera en la que se exterioriza la identidad de género al mundo sea con vestimenta, comportamientos particulares o inclusive “estereotipados” correspondientes al género etc.

Las desigualdades y discriminaciones basadas en el género han sido históricamente una de las principales causas de violaciones de derechos humanos a nivel global. Los ya mencionados estereotipos de género determinan los tratos sociales de las personas y en el fomento de violencias, que terminan siendo disposiciones institucionalizadas en las leyes, políticas públicas y las decisiones judiciales que han invocado en la historia una necesidad constante de reforma en disposiciones de cada ámbito como el laboral o el alcance de la participación política. La violencia basada en el género no solo infringe los derechos a la vida, la libertad y la seguridad, sino que también tiene efectos devastadores en la salud física y mental de las víctimas.

En los derechos reproductivos y sexuales, como un componente esencial de los derechos humanos, la problemática de discriminación de género es grave ya que sus dimensiones incluyen el derecho a decidir sobre la propia sexualidad, la maternidad y la salud reproductiva, lo que implica acceso a servicios de salud, educación sexual, y la autonomía para tomar decisiones sin coerción ni discriminación y el derecho a una vida sexual libre de violencia y abuso, materias que infligen directamente a la integridad y el libre desarrollo de la personalidad.

En función de lo anterior, el principio clave que liga la relación entre los derechos humanos y el alcance del género es la igualdad. La Corte Europea de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales han emitido fallos en los que reconocen la importancia de la identidad de género como un derecho humano fundamental. Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales protegen el derecho de cada persona a la autonomía y a la integridad de su cuerpo, lo que implica el derecho a decidir sobre su identidad de género. Esto incluye de la misma manera la lucha en la erradicación de la violencia de género, la protección de los derechos reproductivos, la eliminación de la discriminación laboral y el reconocimiento de la identidad de género.

### **1.3 Perspectivas comparativas internacionales en violencia sexual atípica.**

La violencia sexual atípica y su estudio han surgido por la exposición en un contexto globalizado, de las dinámicas de poder, el avance de la tecnología y los cambios culturales, han “reconfigurado” las formas de abuso, explotación y violencia sexual. Un comparativo internacional permite ver como distintos países abordan estas problemáticas a través de sus sistemas legales, sociales y culturales, así como los enfoques adoptados por organizaciones internacionales para visibilizar y combatir la violencia sexual atípica.

En el contexto internacional, la manera en que los países abordan la violencia sexual tanto la tradicional como la atípica, varía significativamente dependiendo de sus marcos jurídicos, contextos culturales y la forma en que entienden la noción de consentimiento y agresión sexual y la socialización común de los estereotipos y conceptos de género. Mientras que en países de Europa y América del Norte, como los Estados Unidos y el Reino Unido, la legislación ha evolucionado para incluir nuevas formas de violencia sexual, como el acoso cibernético y la “sextorsión”, en muchas naciones de Asia y África, las leyes difícilmente se están actualizando a los estándares básicos globales de violencia sexual,

siguen estando principalmente orientadas a los tipos tradicionales de abuso sexual o combatiendo nociones antiguas o tradicionales que países más modernos ya han abandonado con el tiempo, sin un enfoque, por ejemplo en los delitos cibernéticos o los abusos de poder en contextos no convencionales ya que no representan una necesidad.

La violencia sexual atípica en un contexto de género, esta puede manifestarse en contextos de poder, donde el abuso se realiza de manera indirecta o sutil. En algunas culturas, especialmente en países de Latinoamérica y Asia, el abuso sexual puede ocurrir en espacios de trabajo, en instituciones educativas o en relaciones de jerarquía, y no siempre se reconoce como violencia sexual debido a la normalización de ciertas dinámicas de poder fundadas en estereotipos de género.

Ejemplo de esto, la violencia sexual ha sido entendida y representada principalmente como un problema que afecta a mujeres, con los hombres siendo generalmente vistos como los agresores y las mujeres como las víctimas, sin embargo, los hombres pueden ser víctimas de formas atípicas de abuso. El concepto de "violación" o "abuso sexual" suele asociarse con la penetración, y la idea de que un hombre puede ser penetrado o forzado a realizar actos sexuales en contra de su voluntad desafía muchos de los estereotipos tradicionales sobre la sexualidad masculina al no ser el escenario común cuando se habla de violencia sexual. Este estigma puede llevar a que los hombres no reporten los incidentes o incluso a desconocer que han sido víctimas de violencia sexual.

En el contexto internacional, los derechos de las víctimas de violencia sexual, incluidos los hombres, han sido promovidos principalmente a través de organismos como las Naciones Unidas y Amnistía Internacional. Sin embargo, la violencia sexual contra los hombres sigue siendo un tema relativamente poco tratado en los marcos legales y en la literatura académica global. Por ejemplo, en muchos países de Asia, África y Latinoamérica, las normas sociales sobre el comportamiento de los hombres dificultan la denuncia de abusos sexuales. En algunos casos, la violencia sexual masculina no es siquiera reconocida como un problema, lo que agrava el sufrimiento de las víctimas y limita el acceso a la justicia.

### **1.3.1. Experiencias legislativas en otros países**

De entrada, la violencia sexual atípica es un término general utilizado para describir formas de violencia sexual que no encajan dentro de los patrones tradicionales o más comúnmente reconocidos de agresión sexual. A menudo, se refiere a actos de violencia

sexual que ocurren en contextos, con métodos o con características que son menos convencionales o que no son los típicamente reportados en los estudios o en los informes de agresión sexual, no porque no sean violencia, sino que no se presenta denuncia penal o social o porque la redacción legislativa no la ha contemplado como escenario válido o suficiente en sus disposiciones.

En países como Suecia, Francia y Canadá, la legislación ha avanzado para abordar la violencia sexual atípica mediante leyes específicas que reconocen nuevos escenarios traídos debido a la tecnología, movimientos sociales y culturales etc. En Francia, por ejemplo, es un país que se enfrenta a una percepción anticuada cuando se habla de violencia sexual, pero recientemente ha avanzado en la legislación contra la violencia de género y el abuso en línea. La "Ley Schiappa" en 2018 incluye disposiciones para combatir el acoso sexual y el abuso en línea, así como ampliación en la prescripción de delitos sexuales cometidos a niños a 30 años y la fijación de la edad de consentimiento desde los 15 años ante la falta de edad mínima para consentir relaciones sexuales. A comparación, en Colombia, el plazo de prescripción de 20 años para los delitos sexuales cometidos contra menores de edad en Colombia se estableció con la Ley 599 de 2000, en el año 2021 con la Ley 2081 de 2021 "Ley No Más Silencio" declaró imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años.

En 2018, Suecia aprobó una ley que redefine la violación como cualquier actividad sexual sin consentimiento explícito, sin necesidad de probar coerción violenta. Es decir, que el sexo sin consentimiento expreso constituye violación, aun sin amenaza y violencia, por lo que las personas involucradas en la relación sexual deben expresar consentimiento, sea de manera física o verbal, ya que la pasividad no establece consentimiento.

Dos años después de promulgada la ley "un informe elaborado por un organismo del Gobierno afirma que no sólo no se han dado las temidas inseguridades jurídicas, sino que, al contrario, el número de diligencias abiertas se han incrementado, así como el número de condenas que aumentaron en un 75%. El documento explica que desde la aprobación de la ley se ha visto un leve incremento de denuncias de estos delitos, lo que supone una tendencia positiva".

Hasta 2025, presionados por el movimiento #metoo, más países han adoptado leyes basadas en el consentimiento para definir el delito de violación. Incluyendo a Suecia, los otros países que han implementado leyes similares incluyen Reino Unido, Irlanda,

Luxemburgo, Chipre, Islandia, Alemania, Grecia, Malta, Croacia y Bélgica. Muchos de los cuales han optado por una perspectiva en la que más que un cambio producto de una reforma, es un cambio cultural que pretende cambiar comportamientos y estereotipos.

Respecto del fenómeno de violación inversa, en Reino Unido la ley de delitos sexuales de 2003 o Sexual Offences Act 2003, no reconoce explícitamente la "violación inversa", sino que los casos de este fenómeno son denominados "forced-to-penetrate" o "forzado a penetrar" y se procesan bajo otros delitos, como agresión sexual o causar que una persona participe en una actividad sexual sin consentimiento. Esto por tanto la definición legal de violación está basada en género, y solo reconoce a los hombres como agresores, a continuación, la disposición traducida a su equivalente en español:

“Sección 1. Según esta disposición, una persona (A) comete violación si:

1. Penetra intencionalmente la vagina, el ano o la boca de otra persona (B) con su pene.
2. B no consiente la penetración.
3. A no cree razonablemente que B consienta”

En la disposición original en su idioma, en el punto 1 dice “he intentionally penetrates the vagina, anus or mouth of another person (B) with his penis. Aquí se destaca que la persona “A” esta determinada como “He” que en español de forma inequívoca se refiere a la forma masculina del pronombre personal de tercera persona del singular “Él”, por lo que la comisión de este delito le es exclusiva a una persona con miembro viril.

La disposición por la cual, si se constituye “violación inversa” o en este caso, “persona forzada a penetrar se encuentra de la siguiente manera:

“Causar que una persona participe en una actividad sexual sin su consentimiento

Una persona culpable de un delito bajo esta sección, si la actividad involucrada causó—

- (a) penetración del ano o la vagina de B,
- (b) penetración de la boca de B con el pene de una persona,
- (c) penetración del ano o la vagina de una persona con una parte del cuerpo de B o por B con cualquier otra cosa, o
- (d) penetración de la boca de una persona con el pene de B.”

Específicamente las partes (c) y (d), pueden aplicarse a situaciones de "violación inversa" o "forced-to-penetrate". Estas disposiciones reconocen que una persona puede ser forzada a penetrar a otra, ya sea con una parte de su cuerpo o con cualquier otra cosa, y que esto constituye un delito sexual.

En algunos casos recopilados del mismo artículo "Ella me emborrachó y me persuadió. Le había dicho anteriormente que no quería tener relaciones sexuales hasta casarme. Ella se disculpó al día siguiente." (Struckman-Johnson y Struckman-Johnson, citado en Byers, O'Sullivan, Anderson y Struckman-Johnson, 1998, p. 135)

Y "Ella me emborracho y me hato de manos, luego tuvimos sexo 6 veces en una noche. Ella era una exnovia que se estaba vengando por dejarla. Ella era una psicopata" (Struckman-Johnson y Struckman-Johnson, citado en Byers, O'Sullivan, Anderson y Struckman-Johnson, 1998, p. 134)

En 2010, Estados Unidos realizó "The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey 2010 conducted in the US" o la "Encuesta Nacional sobre la Violencia Sexual y de Pareja Íntima 2010 realizada en los EE. UU." donde 16,507 adultos (9,086 mujeres y 7,421 hombres) aproximadamente fueron entrevistados, respecto de la violación inversa, sobre el cual el estudio lo refiere como "Being Made to Penetrate Someone Else" o "forzado a penetrar a alguien más" dentro de los resultados, se destacan los siguiente:

"Aproximadamente 1 de cada 21 hombres (4.8%) informó que fueron obligados a penetrar a otra persona durante su vida; la mayoría de los hombres que fueron obligados a penetrar a otra persona informaron que el perpetrador era una pareja íntima (44.8%) o un conocido (44.7%)."

"Más de 1 de cada 3 mujeres (35.6%) y más de 1 de cada 4 hombres (28.5%) en los Estados Unidos han experimentado violación, violencia física y/o acoso por parte de una pareja íntima en algún momento de sus vidas."

"Las víctimas masculinas de violación y las víctimas masculinas de experiencias sexuales no deseadas sin contacto informaron predominantemente de perpetradores masculinos. Casi la mitad de las victimizaciones por acoso contra hombres también fueron perpetradas por hombres. Los perpetradores de otras formas de violencia nuevamente."

Como se evidencia en la siguiente tabla, dentro de los criterios de violencia, se resalta que se encuentra “Rape” o violación, y “Other sexual violence” u “Otra violencia sexual”, la situación de “made to penetrate” “forzado a penetrar se encuentra en la categoría de otras violencias sexuales acompañado de coerción, contacto sexual no deseado y experiencias no deseadas sin contacto.

**Table 2.2**  
**Lifetime and 12 Month Prevalence of Sexual Violence — U.S. Men, NISVS 2010**

	Lifetime		12 Month	
	Weighted %	Estimated Number of Victims <sup>1</sup>	Weighted %	Estimated Number of Victims <sup>1</sup>
<b>Rape</b>	1.4	1,581,000	*	*
Completed forced penetration	0.9	970,000	*	*
Attempted forced penetration	0.4	499,000	*	*
Completed alcohol/drug facilitated penetration	0.6	685,000	*	*
<b>Other Sexual Violence</b>	22.2	25,130,000	5.3	6,027,000
Made to penetrate	4.8	5,451,000	1.1	1,267,000
Sexual coercion	6.0	6,806,000	1.5	1,669,000
Unwanted sexual contact	11.7	13,296,000	2.3	2,565,000
Non-contact unwanted sexual experiences	12.8	14,450,000	2.7	3,037,000

<sup>1</sup>Rounded to the nearest thousand.  
\*Estimate is not reported; relative standard error >30% or cell size ≤ 20.

En el apartado de “Being Made to Penetrate Someone Else”, explica el documento, 1 de cada 21 hombres reporta haber sido forzado a penetrar a otra persona en su vida. Sin embargo, la cantidad de mujeres que informaron haber sido obligadas a la misma situación fueron muy pocas, por lo que no se establece una estimación confiable.

Estados Unidos al tener un sistema de gobierno federalista, por lo que el poder se divide entre el gobierno nacional y los gobiernos estatales y cada estado tiene su propia constitución, leyes y sistemas judiciales. En un ejemplo, de un estado que han empezado a adoptar este tipo de violencias sexuales en sus legislaciones, se encuentra Texas, que en su código penal refiere:

Sección 22.021. AGRESIÓN SEXUAL AGRAVADA. (a) Una persona comete un delito:

(1) si la persona:

(A) intencionalmente o a sabiendas:

(i) causa la penetración del ano o del órgano sexual de otra persona por cualquier medio, sin el consentimiento de esa persona;

(ii) causa la penetración de la boca de otra persona por el órgano sexual del actor, sin el consentimiento de esa persona; o

(iii) causa que el órgano sexual de otra persona, sin el consentimiento de esa persona, entre en contacto o penetre la boca, el ano o el órgano sexual de otra persona, incluido el actor.

Su equivalente en su idioma original inglés, utiliza expresiones como “causes the penetration” o causa la penetración y “by any means” equivalente a “cualquier manera”, da cabida para incluir situaciones donde la víctima es forzada a realizar la penetración. Ejemplo de la aplicación de la ley en Texas, un caso que generó conmoción en el 2016 cuando Alexandria Vera, una profesora en Texas, fue arrestada después de que se descubriera que había tenido una relación sexual con un estudiante de 13 años y había quedado embarazada de él producto de los abusos. Fue acusada de agresión sexual agravada de un menor.

En México, una tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación de México, que en este contexto es una resolución judicial que establece criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación y utilizadas como referencia en casos futuros para asegurar la consistencia y uniformidad en la interpretación de la ley, comunica “En tratándose de la legislación mexicana, el artículo [174, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal](#), define por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; esto es, no exige que tal introducción deba ser necesariamente en el cuerpo de la víctima, por lo que puede configurarse indistintamente cuando el activo penetra al pasivo o bien obliga a éste a que lo haga, pues en ambos casos existe acceso carnal y se viola el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, estos últimos tratándose de menores de edad.”

En Ecuador, la falta de tipicidad como delito de la "violación inversa" ha sido un tema de debate, abordando que existe un vacío legal que no contempla como sujeto activo a la mujer en esta conducta. En el estudio “La violación inversa en el Ecuador y sus vacíos legales en torno al sujeto activo” de María Elena Barreno Cedeño, analiza la situación a modo de vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), basado en el caso de “La Mechita”, en el que la interpretación gramatical de la ley penal actual no contempla la posibilidad de que una mujer sea el sujeto activo de la violación, ya que no tiene un órgano sexual que introducir. Este vacío normativo permite que las mujeres agresoras no sean sancionadas adecuadamente cuando atentan contra la integridad sexual de los hombres, o

que, como en el caso de La Mechita, sean sancionadas por un tipo penal diferente al de la violación.

El punto común que parte de las diferentes legislaciones, es que existe un problema producto de la construcción de la normativa del texto legal que contiene el tipo penal del delito de violación, que, en promedio, parece no satisfacer las necesidades del acceso a la justicia de personas víctima de violencia sexual atípica, propiamente de la violación inversa.

### **1.3.2. Análisis de tratados internacionales sobre violencia sexual**

Los tratados internacionales, así como las resoluciones sobre violencia sexual, buscan alcanzar varios objetivos fundamentales para proteger los derechos humanos mediante la prevención y sanción mediante la promulgación de estándares que acaecen un compromiso global.

Con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que Colombia ratificó en 1982. Establece medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y su protección contra la violencia sexual tanto en el ámbito público como el privado.

Seguido, con la Convención de Belém do Pará, adoptada en 1994, se centra en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer ya que esta transgrede directamente los derechos humanos. Colombia es uno de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que ha ratificado esta convención y por lo tanto la obliga a aplicar dichas medidas de protección.

Otro documento de alta relevancia es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998, este tratado establece la Corte Penal Internacional y define los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, incluyendo la violencia sexual como crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Colombia ratificó el Estatuto de Roma en 2002.

También se encuentra el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC) ratificado por Colombia, que se emplea además como un trabajo conjunto en la comunidad internacional ante una problemática tan grave como lo es la transgresión de los derechos y el bienestar de los niños.

Además, se cuenta con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, varias de estas resoluciones abordan la violencia sexual en conflictos armados, como la Resolución 1325 del 2000 sobre mujeres, paz y seguridad, y la Resolución 2467 de 2019 del Consejo de Seguridad. Esta resolución reconoce a las víctimas ocultas de la violencia sexual en conflictos, incluyendo a hombres y niños. Esta resolución en particular representó un avance significativo al destacar la importancia de direccionar las respuestas y los esfuerzos de prevención en todas las personas supervivientes de violencia sexual, no solo en mujeres y niñas, sino también en hombres y niños junto con las vías integrales para abordar el estigma de ser víctima, el acceso a la justicia y el combate a la impunidad.

El Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) de 1984 de la ONU prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo la violencia sexual como medio para la realización de estas.

Estos tratados reflejan el compromiso de la comunidad internacional por la protección de derechos humanos y la violencia sexual y la participación activa de medidas y protocolos estandarizados para combatirla, en una guerra que se extiende a la diversidad global. El Estado Colombiano en cumplimiento con las disposiciones internacionales, ha promovido leyes, políticas públicas y entidades con perspectiva de género encargadas de promover principalmente la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, como principales víctimas de violencia sexual.

## **Capítulo 2: Análisis de las disposiciones jurídicas que definen el acceso carnal**

### **2.1. Interpretación del acceso carnal en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)**

El Código Penal, Ley 599 del 2000, define como conducta punible aquella típica, antijurídica y culpable, de la cual “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.”

La conducta típica referente a la violación se encuentra en título IV de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en específico el Artículo 205 que indica textualmente:

Artículo 205: Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia” la punición para esta conducta es la pena privativa de libertad de doce a veinte años, con circunstancia de agravación en los siguientes casos:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.
5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
6. Se produjere embarazo.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

De esta manera, se debe considerar la tipicidad con respecto de la legalidad, por tanto, este principio establece que solo los hechos descritos y tipificados previamente en la ley como delitos pueden ser considerados como tales, y a partir del mismo, se deriva la tipicidad, que exige que la ley defina con precisión los elementos del delito y su respectiva pena. Principio fundamental que a su vez una persona no pueda ser juzgada ni sancionada por una acción u omisión que no se encuentra prevista en la ley, es una condición y por ende una exigencia.

Con respecto al tipo penal de violación previsto en el Código Penal Colombiano como acceso carnal, no se encuentra expresa la acción de acceder de manera inversa, ni como otro delito con denominación de violación inversa. Por lo tanto, resulta fundamental un ejercicio de tipicidad que profundice el análisis del tipo penal objeto de estudio.

Según Vega Arrieta, “En nuestro concepto los tipos penales son una serie de oraciones gramaticales contenidas en normas penales que están ubicadas en la parte especial del Código Penal en la cual se hace la abstracta descripción objetiva y subjetiva de comportamientos vulneradores de bienes jurídicos” Para describir los elementos positivos, es propio empezar por definir a los sujetos de la conducta típica, respectivamente, uno denominado activo y otro pasivo.

El sujeto activo es aquel sujeto que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva, quien comete por sí mismo la acción descrita en el delito según la ley penal, lo que equivale a realizar la acción típica y es por ende el autor del mismo.

Adicional, y aplicado al desglose del tipo penal, este es un sujeto activo indeterminado por tanto la configuración gramatical no pide característica o clasificación alguna, de los que se conocen como tipos penales comunes.

Art 205. Acceso carnal violento. “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia incurrirá (...)”

Es a su vez mono subjetivo, ya que para su configuración pide como mínimo un solo sujeto activo, sin descartar que no pueda ser llevado a cabo por varios sujetos, sea que implique coautoría o participación. En ese sentido puede ser autor:

- El que realiza la conducta materialmente por sí mismo.
- El que utiliza a otra persona como instrumento para ejecutar la conducta.

Quienes dividen el trabajo criminal, hacen aportes importantes y significativos a la comisión del delito, y tienen codominio del hecho, previo un acuerdo común. El que realiza un aporte esencial en la fase de ejecución de la conducta, teniendo codominio del hecho. El que estuvo en capacidad de detener o interrumpir el delito, cuando se encuentra en posición de garante frente a la víctima.

Hasta este momento, se puede decir como generalidad que al ser indeterminado no hay una exigencia particular sobre quien pueda llevar a cabo la acción, por lo que se puede considerar que tanto hombre como mujer pueden ser el sujeto activo.

Sujeto Pasivo, como concuerda la doctrina, es el titular del bien jurídico tutelado, propiamente, primero debe ubicarse dicho bien jurídico, si este fue trasgredido y luego determinar quién sería su dueño. En ese sentido, para entender quién es la víctima se recurre brevemente a la definición normativa de lo que constituye acceso carnal que lo describe como la *penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral*. Bajo ese sentido, el sujeto pasivo es indeterminado, puede ser tanto un hombre o una mujer a quienes se les introduzca algún órgano u objeto.

En los objetos de la tipicidad, corresponde de igual manera en el tipo objetivo la mención del objeto material o jurídico. En el objeto jurídico, la dogmática indica dirigirse al título al cual pertenece el tipo, en este caso, el acceso carnal hace parte del catálogo de delitos sexuales contenidos en el título IV, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. La misma gramaticalidad de la norma avisa el bien jurídico tutelado, que sería entonces la libertad, la integridad y la formación sexual, siendo un tipo penal mono ofensivo.

Finalmente, sobre el bien jurídico por su carácter subjetivo, particularmente en la violación “lo importante no radica en que lo ilícito se dirija contra una cosa del mundo real sino a la relación de un objeto con un sujeto que constituye el contenido de un derecho penal que le aporta a su titular facultades y atribuciones de carácter subjetivo” por lo que

en este delito no se puede recriminar la lesión per se de la materialidad o de algo tangible, sino propiamente de derechos subjetivos, derechos sexuales y reproductivos que facultan a las personas de autonomía, de decisión respecto de con quien y en qué condiciones mantener o no relaciones sexuales, y libres de discriminación y violencias, sustentado a su vez por el libre desarrollo de la personalidad que defiende la Constitución.

Con el objeto material, siendo en esta ocasión la persona violentada que simultáneamente es el sujeto pasivo, sobre la cual recae directamente la acción delictiva, por tanto, es un objeto material personal cuando describe: “Art 205. Acceso carnal violento. “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá (...)”. Siendo así el objeto material, la víctima del delito, es decir, la persona que sufre la penetración sin su consentimiento.

El verbo rector, utilizado para darle sentido funcional a la definición del tipo, es obligatoriamente una regla gramatical de los tipos penales, “Este verbo es el que rige la oración gramatical llamada tipo”. En el delito de acceso carnal, el verbo rector elemental es “realizar” acceso carnal, que con la extensión de la definición provista por el artículo 212 del C.P, corresponde con la penetración.

Ahora, siguiendo con la tipicidad subjetiva, en el tipo penal, se exige el dolo directo, tanto a la luz del artículo 22 del Código Penal cuando dice:

Artículo 22. Dolo. “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”

La ejecución de la conducta conlleva de forma irrefragable la vulneración del consentimiento, que debe ser voluntario y manifiesto, y este mismo es inválido cuando es “obtenido” por dolo, sea violencia en sí misma o coerción, que, como vicios, anulan la eficacia de la declaración de voluntad, donde inclusive la pasividad no implica consentimiento.

Aquí el sujeto activo necesariamente debe recurrir a la violencia, la coerción o la manipulación como medida para lograr el cometido, ya que de otra manera no obtendría el resultado, ni mucho menos el entendido de la libre disposición del bien jurídico, debe necesariamente transgredirlo. Razón por la que el acceso carnal no admite modalidad culpable, ya que no hay modo de que se realice bajo negligencia, imprudencia o impericia.

Por consiguiente, en la antijuridicidad, dicho comportamiento es contrario a la ley, ya que lesiona efectiva y sin justa causa el bien jurídico tutelado de la libertad, la formación e integridad sexuales, pero también derechos fundamentales y derechos humanos como lo puede ser la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad. Y respecto de la culpabilidad, en el conocimiento de antijuridicidad, descartada cualquier causal de exclusión de responsabilidad o inimputabilidad contemplada en la ley, en el acceso carnal, el sujeto activo necesariamente tiene el conocimiento actual de que la conducta es contraria a la ley, de otro modo no recurriría a doblegar o someter la voluntad del sujeto pasivo, ni involucraría el secretismo ni la ejecución privada o escondida propio de este tipo de delitos.

Por consiguiente, su clasificación se realizaría de esta manera: es un delito de resultado ya que para que se configure, pide la penetración sexual sin consentimiento de la víctima, de lesión ya que directamente lesiona la integridad física y moral de la víctima, causando un posible daño físico y psicológico., de conducta instantánea por tanto se consume en el momento en que se realiza el acceso carnal mediante violencia, sin necesidad de una duración prolongada en el tiempo y mono-ofensivo al vulnerar múltiples bienes jurídicos.

### **2.1.1. Artículo 212: Elementos clave y su interpretación doctrinal**

Desde 1936, con el Decreto 2300 de 1936, los Códigos Penales que han regido el país, incluyeron un criterio lato, a una interpretación más amplia del término legal del acceso carnal, expresamente: “Artículo 317. “El que someta a otra persona al acceso carnal, sin su consentimiento y mediante el empleo de la violencia física o moral, está sujeto a la pena de dos a ocho años de prisión”.

Décadas después, y con ocasión del Código Penal del año 2000, Ley 599 de 2000 se precisa que: “Artículo 212. acceso carnal. “Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

Es decir, fue provista una definición de interpretación más amplia, bajo el comprendido de la penetración vaginal o anal o de cualquier otra parte del cuerpo humano inclusive con objeto. Que implico la necesidad de comprender otras modalidades de este delito como la introducción de los dedos en esfínter o cavidad, “por ejemplo la introducción de los dedos en alguno de esos esfínteres no eran actos constitutivos de acceso carnal sino

de actos sexuales diversos a él, violentos o abusivos si mediara o no el consentimiento del sujeto pasivo de la acción.” De acuerdo con lo mencionado en la providencia SP15513-2014 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el acceso carnal se configura con la penetración.

Así, la Corte Suprema de Justicia expresa que “la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinar y auto regular su vida sexual. Así, los delitos sexuales vulneran el derecho de la persona de disponer de su propio cuerpo y, por lo mismo, su objeto de protección se determina en las acciones o fines sexuales verificados mediante la fuerza, abuso, error y engaño.” Esto de acuerdo con la casación 11963 de la corte Suprema de justicia.

Este artículo en particular implica la caracterización nuclear de los delitos que comprender el acceso carnal, que, en función del presente documento, se centra en la expresión “la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral”, sobre la penetración, “El artículo 212 del Estatuto Punitivo utiliza el vocablo penetración, que en su entendimiento es acción y efecto de penetrar, cuyo significado no es distinto, según el diccionario, dicho de un cuerpo, a introducirse en otro.” Que, al respecto, la RAE lo define como “Acción y efecto de penetrar.” y cuyos sinónimos son “entrada, introducción, inserción. implantación, impregnación.”

Sobre el bien jurídicamente protegido, la libertad sexual, y en virtud del mismo “las personas tienen derecho a decidir autónomamente tener o no relaciones sexuales y con quién ([artículo 16](#) de la [Constitución](#)). En otras palabras, el ámbito de la sexualidad debe estar libre de todo tipo de discriminación, violencia física o psíquica, abuso, agresión o coerción, de esta forma se proscriben, por ejemplo, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada.

De acuerdo con la Sentencia de Tutela 733 de 2009 de la Corte Constitucional donde desglosa a su vez el libre desarrollo de la personalidad, que dice según la Constitución Política: “ARTÍCULO 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Como derecho fundamental, permite a cada individuo tomar decisiones autónomas sobre su vida y su identidad, sin interferencias indebidas, que, afectado por el acceso carnal, impide que la víctima ejerza plenamente su facultad de libre decisión, limita su

capacidad para tomar decisiones autónomas y afecta su autoestima y su sentido de identidad que ha planteado según sus aspiraciones de vida.

### **2.1.2. Perspectiva crítica sobre la definición de acceso carnal**

Regresando a la disposición del artículo 212 del Código Penal Colombiano:

Artículo 212. Acceso carnal “Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.”

Considerando los fundamentos desarrollados anteriormente que caracterizan a la violación, pareciera que de la simple lectura de los Artículos 205 y 212 del CP, se desprendería la condición de que la acción típica consistiría en el acto unidireccional de penetrar a otro en alguna de las cavidades tipificadas como algo exclusivo de quien tiene miembro viril. La ejecución del verbo rector “acceder carnalmente” es uno de los elementos que permite considerar la adecuación típica de las conductas de acceso carnal incluidas en el Código Penal en sus Art. 205, 207, 208, 210 y 138 y 138 A. Esto recuperado del ABC de la denuncia en su fase II, documento elaborado por la Fiscalía General de la Nación.

Hay dos aspectos que merecen ser analizados. Primero, los sujetos que participan en la conducta típica, esto por tanto la caracterización del sujeto pasivo puede ocuparla tanto hombre como mujer, al utilizar el termino “persona”, no hace una cualificación o requisito más que aquella a la cual se le ha negado su libre autonomía y sobrepasado el consentimiento mediante la penetración, respecto a esta figura no hay disyuntiva. Mas sin embargo del sujeto activo, aunque en un principio se concuerda es indeterminado, se presenta la siguiente interpretación gramatical:

Al momento de clasificar al sujeto activo con la expresión "el que (...)" para decir persona indeterminada, se usa en un sentido neutro para referirse a cualquier persona que realice la acción, y es cierto, pero es indeterminada si se desarrolla en la siguiente condición teniendo en cuenta la definición de acceso carnal: con la acción de introducción del miembro viril, parte del cuerpo o un objeto en cavidades corporales, ya sea vía anal, vaginal u oral, tanto hombre como mujer pueden llevar a cabo alguna las condiciones de “parte del cuerpo” u “objeto”, como por ejemplo la mujer al introducir los dedos o un objeto en la cavidad anal

de la víctima por medio de violencia, convierte a “el que (...)” en una mujer sujeto activo del delito. Es decir, el sujeto únicamente puede ser indeterminado si la conducta se desarrolla con cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, requisito que puede cumplir tanto mujer como hombre si es el caso.

Es uno de los muchos escenarios en los que se puede desplegar la conducta típica con un sujeto activo indeterminado, es decir, es la acción unidireccional de penetración bajo la condición de “la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.” lo que en una primera interpretación da al sujeto activo un carácter indeterminado. Pero solo en esas circunstancias, no en la condición de “la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral”.

Aunque existe el principio de interpretación constitucional que avisa que *“la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraría éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4).”* Corte Constitucional Sentencia C-273 de 1999. Por lo que, podría utilizarse la interpretación para que sea indiferente el género del sujeto activo mientras se ejecute la acción típica.

Sin embargo, en un Estado de Derecho como Colombia, la garantía de legalidad es fundamental y le exige a el legislador que debe especificar de manera clara y precisa qué conductas son consideradas reprochables, evitando que sea el criterio subjetivo como decisiones arbitrarias o personales del juez, lo que determine su alcance en cada caso, más aún en los que implican la libertad, integridad, formación sexual y la consecuente dignidad humana. De no ser así, se pondría en riesgo el principio constitucional que asegura que ninguna persona será juzgada por actos que no estén previamente definidos por la ley, es decir, conforme a normas que existan antes de la conducta imputada. “Sin embargo, este principio no significa que el legislador esté restringido a definir los delitos solo a través de normas rígidas, sino que puede emplear conceptos amplios que reflejen diversas formas de comportamiento delictivo, siempre que el acto en cuestión contravenga el ordenamiento jurídico, independientemente de la modalidad que adopte.” Sentencia C-1164 del 2000 – Corte Constitucional.

Bajo una interpretación general, se podría decir que la disposición del artículo 205 y por consiguiente del 212 relativo a acceso carnal, cumple con los principios de tipicidad y

legalidad, el conflicto yace en el segundo aspecto a analizar: el alcance de lo que connota Colombia del verbo rector de “acceso carnal” como penetración en delitos sexuales y su consiguiente calificación de quien puede ser sujeto activo en esa circunstancia.

## **2.2. Verbo rector y su relación con el fenómeno del acceso carnal inverso**

La concepción generalizada, como se ve de forma antecedente en el fallo de casación de octubre 22 de 2003, radicación 16368, dice “El acceso carnal ha sido concebido como aquella intromisión viril por cualquiera de los esfínteres de la víctima, lo que implica, al menos, que dicha introducción sea parcial para que se configure el delito”. Aun si ya ha sido descartada la condición de introducción parcial o total, reitera la sala “En todo caso, es necesario que haya un comienzo de penetración por mínima que sea para que se considere consumado el delito, sin que el mismo constituya tentativa de violación”.

En una definición del escrito de Herman Galán Castellanos “Para la descripción de la conducta humana descrita en el mensaje prohibitivo, el tipo penal se vale del empleo de un verbo, denominado rector, ya como infinitivo o como inflexión del mismo, que, por regla general, se refiere de manera concreta a la manera como la conducta puede tener realización. En no pocas ocasiones utiliza varios verbos, para señalar conductas alternativas del tipo, con cualquiera de las cuales se ejecuta o consume.” Plan de Formación de la Rama Judicial, Especializado en el área Penal. (2010).

Si retornamos a la definición simple y gramatical de penetración de la Real Academia de la Lengua Española, “Dicho de un cuerpo: Introducirse en otro.” en la condición de la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral y le damos sentido literal, esta es una acción unidireccional porque implica un solo movimiento o dirección de un cuerpo (el objeto que se introduce, miembro viril) hacia el interior de otro cuerpo (el receptor, cavidad). Esta acción no tiene una posibilidad de reciprocidad o replica en la acción, en otras palabras, solo uno de los cuerpos (miembro viril) se mueve hacia dentro del otro (cavidad), sin que el proceso se repita en la dirección opuesta.

Sobre la violación inversa, también conocido como el fenómeno de “hacerse penetrar” o “forzado a penetrar”, en el escrito “La violación inversa en el Ecuador y sus vacíos legales”, encontramos la cita de una descripción del fenómeno por Escobar López (2023) en su obra “Delitos Sexuales” que explica “Que en el supuesto de que una mujer obtenga que un menor de catorce años, en edad específicamente tutelada aun respecto del

trato sexual consentido, realice en ella el acceso carnal normal o contra natura, se tiene el delito de acceso carnal violento, hipótesis que se denomina violación inversa.”

En el mencionado texto, se genera una problemática alrededor de la mujer como sujeto activo de la violación inversa. Aquí se recalca que, en función del presente escrito, surge la inconformidad de interpretación respecto del verbo rector que de forma consiguiente afecta la calificación del sujeto activo, imposibilitando la viabilidad de que este sea mujer, pero no descartando la eventualidad de que también sea un hombre el victimario. Es decir, el sujeto activo del delito de violación cuando este es una mujer o un hombre que se hace acceder en contra de la voluntad del hombre, con la distinción de la ocurrencia de esta conducta típica habitualmente por mujeres y desarrollada así mismo en función del acceso carnal violento comprendido por el artículo 212A y las modalidades de violencia que exige el Código Penal:

Artículo 212A: Se entenderá por violencia “el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento” y del abuso sexual, por ejemplo en la ocurrencia de mujer mayor que mantiene relaciones sexuales con varón menor de 14 años donde claramente el consentimiento esta viciado.

Ahora, la definición común del verbo rector “acceder carnalmente” ha dado origen a opiniones contrapuestas en la doctrina respecto del fenómeno. En un análisis denominado La mujer como (eventual) autora de un delito de violación, sobre “generar un acceso por otro”, se presentan dos posturas de la siguiente posición “la expresión indicaría que lo prohibido estaría dado por la obtención por el sujeto activo de una cópula sexual que involucre acceso carnal en alguno de los orificios típicos, con independencia de cual interviniente sea el que efectúa la penetración.”

La primera sobre el autor Carnevali Rodríguez, sostiene que la interpretación teleológica del delito de acceso carnal en cuanto a que debe ser neutral en respecto al género. Es decir, no debe asociarse exclusivamente a la conducta de penetrar a otro, ya que, de hacerlo así, se produciría una desigual protección de los bienes jurídicos subyacentes a la violación y considera que la interpretación tradicional del hombre como

único victimario de la violación, deja por fuera escenarios como cuando un hombre es obligado a penetrar a una mujer o cuando un menor realiza la penetración.

La segunda postura es ofrecida por Garrido Montt opta por una lectura más inclusiva que extiende la interpretación del delito de acceso carnal más allá de la penetración realizada solo por hombres. Según Garrido Montt, el término "acceder carnalmente" se expande y abarca todas las conductas destinadas a realizar la cópula, independientemente del sexo de los involucrados. Esto significa que incluso una mujer que introduce el órgano sexual en la vagina, el ano o la boca de otra persona estaría cometiendo un delito de acceso carnal, ya que la ley no debe limitarse solo a los comportamientos masculinos, sino que debe contemplar todos los actos de penetración, sin importar el género.

Finalmente, la diferencia con las posturas anteriores radica en que el principio de legalidad, que prohíbe la interpretación analógica, impide que se utilice para incluir casos que no están expresamente contemplados en el texto de la ley. "Es por eso que nosotros sostenemos que el delito de violación del artículo 361 CP no puede leerse tanto como la descripción del delito que comete 'el que accede carnalmente' como la de un delito consistente en 'ser accedido carnalmente', por mucho que en ambos casos se lesionen la integridad o la libertad sexual, ya que la Ley sólo castiga expresamente como violación el primero de los supuestos y no el segundo".

En Colombia, la doctrina mayoritaria no se ha encontrado en la necesidad de manifestar la violación inversa como una forma de acceso carnal en sus disposiciones de forma análoga, o siquiera explicativa de este suceso.

Respecto a la analogía, particularmente en derecho penal, el uso de la analogía está limitado por el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución de Colombia. Este principio se expresa en la frase latina "nullum crimen, nulla poena sine lege", que significa "no hay crimen ni pena sin ley". En otras palabras, nadie puede ser castigado por una acción que no esté claramente definida como delito en la ley. En el caso de la "violación inversa", la aplicación de la analogía en el derecho penal colombiano sería problemática debido este principio.

El problema radica en que el artículo 205 del Código Penal colombiano tipifica el delito de acceso carnal violento, que se refiere a la realización de acceso carnal con otra persona mediante violencia. Sin embargo, la "violación inversa", el escenario de forzado a penetrar o persona que se hace penetrar, no está explícitamente contemplada en la

legislación colombiana. Aplicar la analogía para extender el alcance del artículo 205 a situaciones de violación inversa podría ser visto como una violación del principio de legalidad, ya que implicaría sancionar una conducta que no está clara ni explícita en la ley. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en que la analogía no puede utilizarse para crear nuevos delitos o sanciones que no estén específicamente contemplados en la legislación penal “Claro está que en materia penal el problema de la analogía cambia totalmente porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, el fundamento de la acción estatal es la propia ley, de ahí el principio "nullum crimen nulla poena sine lege". *Corte Constitucional Sentencia C 083 de 1995.*

### **2.2.1. Análisis de los verbos rectores en delitos sexuales**

La tipicidad desempeña diversas funciones a través del tipo legal, que actúa como su herramienta principal, el papel del verbo rector se encuentra en su función descriptiva “el llamado verbo rector que facilita al Juez o la Jueza determinar momentos consumativos, elementos normativos, vale decir valorados en otras disposiciones, por lo general de carácter no penal y, claro está, el señalamiento de circunstancias concretas que permiten establecer la gravedad de la conducta y la consecuente cuantificación o modalidad punitiva.”

Correspondiente con los verbos rectores, es propio analizar el concepto de violencia previamente, Según el documento de la Fiscalía General de la Nación (2023), se entiende por violencia:

- Física: La violencia física implica acciones que generan riesgo o daño a la integridad corporal de la víctima, ya sea mediante el uso de la fuerza o de armas. Este tipo de violencia puede o no dejar lesiones visibles, y se produce mediante actos como golpes, empujones, sacudidas, agresiones con objetos, líquidos o ácidos.
- Psicológica: Acción u omisión que busca degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas mediante la intimidación, manipulación, amenazas directas o indirectas, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que cause daño o afecte la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Este tipo de violencia puede destruir la autonomía y autoestima de la víctima.

- **Económica y patrimonial:** Se refiere a las acciones dirigidas a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de una persona, perturbando la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. Incluye pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, así mismo la creación de dependencia económica.
- **Sexual:** Cualquier acción que viole el derecho de una persona a decidir libremente sobre su vida sexual o reproductiva, mediante amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Esto incluye la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones familiares, con o sin convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de personas (Fiscalía General de la Nación, 2023).

Con apoyo de la misma guía práctica, se desarrollan los verbos rectores de los delitos:

- **Acceso carnal:** “Sobre el verbo rector “acceder carnalmente” definido como “penetrar” considerar que se configura a partir de la introducción parcial o total en la víctima de: - Miembro viril por vía vaginal, anal u oral. - Otras partes del cuerpo u objetos por vía anal o vaginal.” El acceso carnal se configura de igual manera con la penetración vaginal cuando el miembro viril, un objeto o parte del cuerpo atraviesa la región genital externa femenina, aunque no llegue al conducto vaginal. No es necesario que haya desgarramiento del himen, ya que este puede ser elástico. El coito vestibular también se considera acceso carnal. La penetración anal se configura cuando el miembro viril, objeto o parte del cuerpo atraviesa el orificio anal. En la penetración oral, se considera al traspasar la línea de los labios con el miembro viril. El verbo "penetrar" incluye incluso un inicio de penetración, aunque sea mínimo, y no se considera un roce, tocamiento ni tentativa. **(Fiscalía General de la Nación, 2023)**

En esta categoría respecto de “penetración”, se incluye el acceso carnal abusivo, haciendo la distinción de que el acceso con violencia implica el doblegamiento de la voluntad y resistencia de la víctima, con un rechazo de la agresión sexual que demuestra la ausencia de consentimiento. Mientras que el acceso carnal abusivo

(Artículo 208, 209, y 210) sanciona el abuso, del consentimiento viciado o el aprovechamiento de las circunstancias en las cuales se encontraba el agredido.

- **Los actos sexuales:** verbo rector “realizar actos sexuales diversos”, se configura con conductas abusivas o coercitivas:

-Roces o tocamientos de connotación sexual por fuera de las vías vaginal y anal.

-Conductas que involucran zonas íntimas, sexuales o erógenas, es decir, de estimulación o excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo, entre otras) de la víctima o del agresor.

- Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren desnudez.

- Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren contacto corporal entre el agresor y la víctima menor de 14 años (como: masturbación en presencia de la víctima, tocarse frente a una persona, exhibicionismo, etc.)” (Fiscalía General de la Nación, 2023).

En resumen, el análisis y la correcta interpretación de los verbos rectores provista por los antecedentes legales, la limitación de la analogía en el derecho penal y la definición precisa de las distintas formas de violencia son fundamentales para una adecuada administración de justicia y la protección de los derechos de las víctimas en Colombia. Es esencial que el marco legal sea claro y específico, y que las autoridades judiciales apliquen estas normas de manera justa y coherente.

### **2.2.2. Propuesta para incluir el acceso carnal inverso como conducta típica**

La iniciativa tiene como objetivo incluir como tipo penal autónomo el escenario de “violación inversa” que no se encuentran prevista ni como conducta, ni bajo el amparo de la definición específica del tipo penal actual pero que es igual de lesiva al acceso carnal “convencional”, y deja en vulnerabilidad a la libertad, integridad y formación sexual de la población. Así, dicho comportamiento puede ser sancionado, evitando que los sujetos activos de dicha conducta queden impunes y el reconocimiento del sujeto pasivo como víctima para garantizarle justicia.

Esta acción es necesaria para cubrir vacíos legales, para actualizar la legislación a escenarios fuera de la convencionalidad y a responder a nuevas realidades sociales y criminológicas que se han visto ignoradas por la falta de concepto en las disposiciones

penales y en la comunicación jurisprudencial, basado principalmente en estereotipos de género. Es evidente que las actuales disposiciones cuentan con una especial protección a la mujer lo cual ha sido una victoria y un avance gran recibido por la comunidad jurídica y al colectivo general, pero que ha dejado por fuera a una población sometida a conductas atípicas de comportamiento. Atípicas por su poca consideración, no por su importancia o afectación.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, en un radicado de 2017, comparte: “una tesis reiterada en el fallo de casación de octubre 22 de 2003, radicación 16368, según el cual <El acceso carnal ha sido concebido como aquella intromisión viril por cualquiera de los esfínteres de la víctima, lo que implica, al menos, que dicha introducción sea parcial para que se configure el delito>. Una sentencia relativamente actual que todavía hace uso de conceptos de hace mas de 20 años.

En tiempos actuales, las comunicaciones tendientes a la violencia sexual siguen utilizando este tipo de definiciones que encierran el acceso carnal como acción unidireccional de pene a vagina, y no se ha encontrado antecedente que implique lo contrario, como por ejemplo dentro del Manual Guía Práctica ABC DE LA DENUNCIA II FASE de la Fiscalía General de la Nación, dentro del capítulo de Lineamientos de atención para los delitos sexuales, se encuentra un esquema del delito en atención en caso de acceso carnal con lo siguiente:

“¿Hubo algún tipo de penetración? ¿Vaginal? Con qué: Pene \_\_\_\_ Dedo \_\_\_\_  
Lengua \_\_\_\_ Otro \_\_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_ (otras partes del cuerpo u objetos)

¿Anal? Con qué: Pene \_\_\_\_ Dedo \_\_\_\_ Lengua \_\_\_\_ Otro \_\_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_ (otras partes del cuerpo u objetos)

¿Oral? Con qué: Pene \_\_\_\_ Otros \_\_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_ (otras partes del cuerpo u objetos)”

Es decir, procede a encerrar el escenario de acceso carnal a 3 condiciones: vaginal, anal u oral de la víctima, mas no extiende, por ejemplo, la situación de forzado a penetrar y refuerza el contexto con un cuestionario en las páginas siguientes que dice:

“16. ¿Cómo fue la penetración?

¿Fue vaginal? No \_\_\_\_ Sí \_\_\_\_ ¿Con qué?

¿Fue anal? No \_\_\_ Sí \_\_\_ ¿Con qué?

¿Fue oral? No \_\_\_ Sí \_\_\_ ¿Con qué?”

La jurisprudencia cuenta con una amplia variedad de sentencias referentes al acceso carnal donde el texto en algún punto refiere al concepto médico legal “para luego penetrarla vía vaginal” y “sacó su miembro viril, le bajó parte de sus pantalones y la accedió por vía vaginal.” Mas no se ha logrado encontrar alguna que refiera de a la situación inversa en los mismos términos.

Y es que, efectivamente, los delitos de acceso carnal violento y la definición de acceso carnal, previstos en los artículos 205 y 212, respectivamente, ambos del Código Penal Colombiano, tienen una redacción en la que los tipos penales previstos en ambos dejan de prever esta conducta igualmente dañina para las víctimas del delito, incluyendo a las personas que requieren una tutela especial, ya sea por minoría de edad o su incapacidad de resistirse a una agresión de este tipo. Es así como la figura de la violación inversa podría considerarse una conducta atípica por falta de los elementos de tipo, con cierta “ironía” de que existe la variación de la condición de penetración respecto de la conducta típica de la violación tradicional, pero la violación inversa el legislador no la presupuestó como tal.

Debe recordarse que la materia penal es de estricto derecho, por lo que, si la descripción de la conducta que se pretende sancionar no concuerda exactamente con la conducta típica descrita en un delito, dicha conducta no es susceptible de sancionarse penalmente. Lo anterior, toda vez que, de lo contrario, se vulneraría los principios de legalidad, así como las pautas de interpretación de la Constitución del país y del Código Penal. Esta investigación evidencia algunos obstáculos como consecuencia de la falta de tipificación de la violación inversa en el sistema de justicia, como la concreción de los principios de acceso a la justicia, igualdad ante la ley y el debido proceso.

Una disposición de este tipo estaría trabajando en función de la ley con perspectiva de género, de la cual La Corte determinó que, “bajo la perspectiva de género, la realización del tipo penal de acceso carnal violento en donde confluye como elemento fundamental la violencia, debe ser examinada desde la perspectiva del comportamiento del sujeto activo de la conducta punible y no desde la víctima, pues se corre el grave riesgo de incurrir en una desigualdad de carácter material. De la misma forma afirmó la Corte que en este tipo de delitos el actuar de la víctima es irrelevante ya que cada persona reacciona a estímulos

y situaciones de manera diferente, por lo cual lo que para una persona puede desencadenar una reacción activa de furia desenfrenada, para otra simplemente puede desencadenar una reacción de temor profundo y silencio absoluto.” Sería desacertado por parte del ordenamiento el no pretender el mayor alcance posible de protección e incurrir ciegamente en dicha desigualdad material.

Eso conlleva a otro punto: la denominación común sobre este fenómeno ha requerido que se le refiera con complementos como “inverso”, “forzado a penetrar” o “persona que se hace acceder carnalmente”. Hay que aclarar que el presente documento concibe este escenario como violación o acceso carnal en sí mismo, y que la figura delictiva se propone incorporar como una nueva modalidad de acceso carnal del artículo 212, es decir, como un delito autónomo. Se aclara que este fenómeno debe ser entendido propiamente como violación, pero la naturaleza del fenómeno pide caracterizarlo, por lo que la denominación de “violación inversa” es la forma por la que se ha optado para referirse a esta situación, en función del entendimiento del lector, ya que esa es su denominación de conocimiento popular.

Como propuesta práctica, se vería la necesidad de adicionar una nueva disposición entre los artículos existentes, este añadido determinaría la conducta y la pena a la persona que cometa la “violación inversa”, acceso carnal inverso, de esta manera, el tipo penal versaría de la siguiente manera:

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Artículo 205A. Acceso carnal forzado. Realizará acceso carnal forzado aquel que se haga acceder carnalmente ya sea mediante la penetración del miembro viril, de cualquier parte del cuerpo humano u objeto, a través de la vía vaginal, anal u oral. Asimismo, se considera acceso carnal forzado la situación en la que una persona es coaccionada para penetrar a otra, ya sea con cualquier parte del cuerpo humano u objeto, vía vaginal, anal u oral. Esta conducta será sancionada con las mismas disposiciones previstas en el artículo Art. 205, 207, 208, 210 y 138 y 138 A.

Así, la definición del Artículo 212. Que dice: “*Acceso carnal*. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o

anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.” Por ende, también ampliaría su concepto de penetración.

Al añadir el "artículo 205A" y utilizando el término "acceso carnal forzado", especifica que la persona que se haga acceder carnalmente o a penetrar a otra, fuerza la situación sobre sí misma, mas no se descarta la posibilidad de utilizar el término aplicado en el documento de "acceso carnal inverso", sin embargo se recuerda que el adicionado de "inverso" se refiere al fenómeno social en el que se invierten los roles de quien accede (hombre) y quien es accedido (mujer), la intención de la propuesta es erradicar particularidades de género en el acceso carnal, por lo que utilizar el término de "acceso carnal forzado" universaliza el tipo y se cubre una laguna importante al reconocer situaciones donde la víctima también puede ser quien realiza la penetración, algo que podría quedar fuera de la norma tradicional. Y que cubre las siguientes situaciones:

Una mujer que coaccione a su pareja hombre para mantener relaciones sexuales, es decir, que use fuerza o intimidación para ser penetrada, es decir, en aplicación de violencia de opresión psicológica que impidan a la víctima dar su libre consentimiento. Y por lo tanto la configuración de la conducta típica. Situación que comúnmente se presenta en los casos de violencia sexual en la pareja donde el pensamiento común es que la pareja debe estar dispuesta cuando la otra lo exija, o que tener relaciones hace parte del noviazgo/matrimonio así no quiera este no lo quiera. En el abuso sexual, tratándose el accedente de una persona menor de 14 años en una relación "amorosa" o "consentida" con persona mayor de edad.

En casos obtenidos del estudio anteriormente referido, aunque no son casos endémicos colombianos, demuestran la problemática genera:

Inglés original	Traducción al español
<p>A teacher in high school found out I slept with a different teacher. She threatened to expose the situation if I didn't sleep with her' (Struckman-Johnson and Struckman-Johnson, <a href="#">Reference Byers, O'Sullivan, Anderson and Struckman-Johnson1998</a>, p. 135).</p>	<p>Una profesora de secundaria descubrió que había dormido con otra profesora. Me amenazó con exponer la situación si no dormía con ella (Struckman-Johnson y Struckman-Johnson, según Byers, O'Sullivan, Anderson y Struckman-Johnson, 1998, p. 135).</p>

<p>She got me drunk and persuaded me. I had told her previously that I didn't want to have sex until I was married. She apologised the next day.' (Struckman-Johnson and Struckman-Johnson, <a href="#">Reference Byers, O'Sullivan, Anderson and Struckman-Johnson1998</a>, p. 135)</p>	<p>Me emborrachó y me persuadió. Le había dicho anteriormente que no quería tener relaciones sexuales hasta casarme. Ella se disculpó al día siguiente." (Struckman-Johnson y Struckman-Johnson, Referencia Byers, O'Sullivan, Anderson y Struckman-Johnson1998, p. 135)</p>
<p>'We were at her friend's house and were drinking cherry vodka. I was drunk very fast. She took me to the bathroom and I ended up on the bathroom floor. She took off my pants and engaged in oral intercourse on me. That's all I remember.' (Struckman-Johnson and Struckman-Johnson, Reference Byers, O'Sullivan, Anderson and Struckman-Johnson1998, p. 133)</p>	<p>"Estábamos en la casa de un amigo de ella y estábamos bebiendo vodka de cereza. Yo me emborraché muy rápido. Ella me llevó al baño y terminé en el suelo. Me quitó los pantalones y me practicó sexo oral. Eso es todo lo que recuerdo". (Struckman-Johnson y Struckman-Johnson, Referencia Byers, O'Sullivan, Anderson y Struckman-Johnson 1998, p. 133)</p>
<p>'I was raped by my ex-girlfriend. We were both about 19–20. She tied me to the bed for a "teasing" blowjob. Ok cool! But then she got on top of me even though I strongly, emphatically and repeatedly said "NO! STOP! NO MEANS NO!" ... But she didn't care and she did a good job with the restraints. She got on top of me and rode me until I orgasmed against my will.' (Jensen, Reference Jensen2014)</p>	<p>"Mi exnovia me violó. Ambos teníamos entre 19 y 20 años. Me ató a la cama para hacerme -sexo oral- "provocativo". ¡Está bien! Pero luego se puso encima de mí a pesar de que le dije con firmeza, enfática y repetidas veces "¡NO! ¡BASTA! ¡NO SIGNIFICA NO!". Pero a ella no le importó e hizo un buen trabajo con las ataduras. Se puso encima de mí y me montó hasta que tuve un orgasmo contra mi voluntad". (Jensen, referencia Jensen2014)</p>
<p>'I was 7 and my babysitter was 13. She was watching my friend and me at his family's apartment. She got his family's gun and made both of us perform sex acts on her and she performed oral sex on us. She said that if I didn't do it, she'd shoot me.' (Jensen, <a href="#">Reference Jensen2014</a>)</p>	<p>"Yo tenía 7 años y mi niñera 13. Ella nos estaba cuidando a mi amigo y a mí en el apartamento de su familia. Cogió el arma de su familia y nos obligó a los dos a realizar actos sexuales con ella y nos hizo sexo oral. Dijo que, si no lo hacía, me</p>

	dispararía". (Jensen, referencia Jensen2014)
--	--

En conclusión, la dignidad humana significa el respeto a la integridad de la persona, por lo que las conductas punibles regladas bajo este acápite buscan preservar que los seres humanos no se conviertan en un elemento de sometimiento y desigualdad en el campo sexual particularmente por su género y los estereotipos delegados a ello, preservando el desarrollo de la vida sexual es como un derecho humano, indiscutible del libre desarrollo de la personalidad y, por lo mismo, inalienable.

### **2.3. Vacíos normativos y propuestas de reforma legislativa**

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que no existe una regulación adecuada en ningún nivel normativo (legal, reglamentario, etc.) para abordar el fenómeno de la "violación inversa". La falta de tipificación legal en el Código Penal colombiano genera incertidumbre y dificultades en la aplicación de la ley a estos casos, lo cual puede ser responsable de la inexistencia de estadísticas, lo que a su vez dificulta aún más la formulación de políticas públicas y estrategias de prevención efectivas. Asimismo, la interpretación judicial limitada, al carecer de referentes claros sobre estos casos, no proporciona una solución uniforme y consistente.

La ausencia de estadísticas sobre delitos sexuales, como la "acceso carnal inverso", tiene graves implicaciones para el entendimiento y el manejo de estos casos en el sistema judicial. Sin datos concretos, es difícil dimensionar la prevalencia y características del delito, lo que a su vez limita la capacidad de los legisladores y autoridades para diseñar políticas efectivas y medidas preventivas. Además, es a temor de esta investigación, que la falta de estadísticas pueda llevar a una subestimación de la gravedad del problema, resultando en una insuficiente asignación de recursos para la atención y protección de las víctimas. En última instancia, esta carencia de información dificulta el acceso a la justicia, ya que las víctimas pueden enfrentar barreras adicionales al no ser reconocidas, en sí mismas, como víctimas, y atendidas de manera adecuada, perpetuando así un ciclo de impunidad y vulnerabilidad basado en género y vacíos normativos.

### **2.3.1. Casos emblemáticos en Colombia que evidencian vacíos legales**

Dentro de los casos emblemáticos que hacen introducción a la violencia basada en género, y ya que el acceso carnal inverso la caracterización de la víctima es mayoritariamente masculina, se encuentra el caso “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia”, en el cual se reconocen actos de violencia sexual siendo la víctima un hombre. La violencia se ejerció sobre genitales por la aplicación de choques eléctricos en abdomen y genitales con la intención de reducirlo ante los señalamientos de ser guerrillero. En este caso, la Corte enseña que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” por tanto la violencia sexual no puede encasillarse en la obtención o la intención libidinosa del sujeto activo, sino que también involucra el constituir sobre la víctima una condición de poder que le genere impotencia y falta de control.

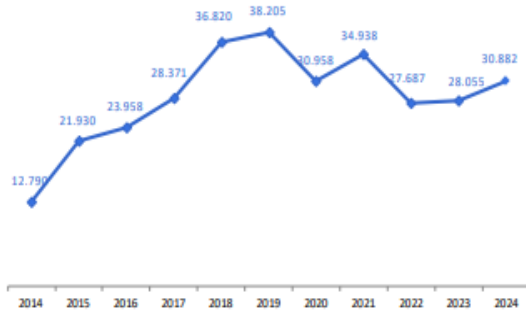
En el informe de gestión de la Fiscalía General de la Nación, reportó los resultados acumulados del año 2020-2024 de los delitos de violencia sexual hubo un total de 246.546 procesos, reflejados por territorio, se toma de ejemplo la Dirección Seccional de Cundinamarca con 6744 casos, de los cuales han tenido un avance 2681 reflejando una tasa de avance del 39,75%.

En el informe de “Seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales” por parte del Ministerio de Defensa, en los Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, muestras estadísticas que incluyen los delitos relacionados con la violación, actos sexuales abusivos y de la explotación sexual medido en víctimas.

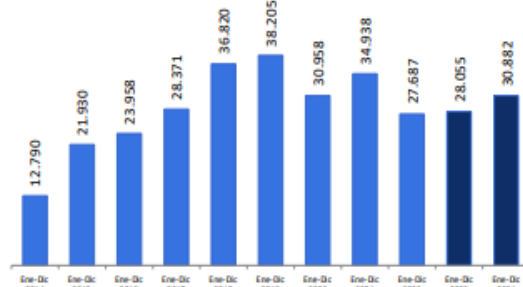
## DELITOS SEXUALES

Cifras preliminares sujetas a variación.

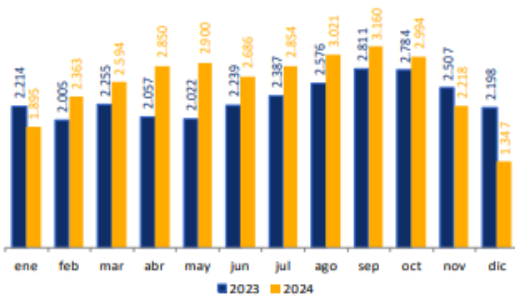
### Histórico nacional



### Corrido del año



### Comparativo mensual



### Variación corrido del año

Ene-Dic	Ene-Dic	Var. Abs.	Var. %
2023	2024	2.827	10%
28.055	30.882		

Fuente: Policía Nacional.

**Definición:** son todos aquellos comprendidos en el Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 (art. 205 al 219), que incluye los delitos relacionados con la violación, actos sexuales abusivos y de la explotación sexual. Se mide en víctimas.

18

## Obtenido de SEGUIMIENTO A INDICADORES DE SEGURIDAD Y RESULTADOS OPERACIONALES 2024

Es claro que la violencia sexual con perspectiva de género puede ser sufrida tanto por hombres como mujeres, sin embargo, en Colombia no existe jurisprudencia analizada ante las altas cortes donde los hombres fueran víctimas de violencia en este contexto, ya que la evolución de la perspectiva de género se ha fundado en la protección a la mujer y que ha producido el positivizar este tipo de violencia a la protección del género femenino. Inclusive la misma jurisprudencia se ha comprometido así misma advirtiendo "Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los*

*ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*

La forma en la que se realiza esa definición hace parecer que el Alto Tribunal Constitucional establece que la violencia de género sólo la ejercen hombres sobre mujeres en un rol único de desigualdad histórica y universal que sufren las mujeres respecto a los hombres, a pesar de lo escaso y complejo que es encontrar temas en donde se encuentre la violencia sexual contra el hombre, dentro de la jurisprudencia. Pero se cuenta con una basta publicación de casos de la mujer como sujeto activo:

En Medellín, investigadores de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y fiscalía general de la Nación, capturaron a una mujer que venía vendiendo un video sexual de su hijo menor de edad. “Nos informa de esta acción que se estaba presentando con un menor de 2 años, un niño al cual se le venía practicando, como se alcanza a percibir en el video, una madre que estaba abusando sexualmente”, dijo el coronel. Aquí se presenta la situación de sujeto activo femenino con sujeto pasivo masculino menor de edad, sin embargo, la información disponible solo arroja delitos de pornografía con menor de 18 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado. En este caso se desconoce, por ejemplo, si se llevo acabo la forma de acceso carnal forzado, encasillado bajo la conducta típica de actos sexuales abusivos. *Recuperado de Diario El Tiempo: Mujer fue capturada por grabar y vender un video donde abusaba sexualmente de su hijo (2024)*

En Puerto Nariño, Amazonas, Mónica Shuña López es señalada como coautora por haber abusado, al parecer, de una menor de 11 años como presunta responsable de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Aunque se desconocen los hechos constitutivos del delito, se destaca la mujer como coautora en este caso de delitos de índole sexual. *Recuperado de Diario El Tiempo: Cárcel a mujer que habría abusado sexualmente de un niño de 11 años en Amazonas (2023)*

En Envigado, un juez de control de garantías impuso medida de aseguramiento en un centro carcelario en contra de una mujer de 22 años, señalada como presunta responsable de abusar sexualmente de un niño de 8 años por su presunta responsabilidad en los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado y pornografía con menores de 18 años.

El actor colombiano Sebastián Gutiérrez reveló en una entrevista que fue víctima de abuso sexual cuando era niño, la mujer era amiga de su familia, que en una oportunidad encontró la forma de que estuvieran solos en su casa.

“En mi casa siempre se habló de todo. El sexo no fue un tabú. Sin embargo, a los 13 años hubo un abuso de una mujer hacia mí, una mujer 10 años mayor que yo. Se enamoró de mí, me empezó a buscar. En ese momento no lo veía como un acoso, me halagaba que una mujer mayor estuviera detrás de mí. Yo estaba muy pequeño, al punto de que esa persona logra llegar a mi casa, yo la recibo. Esa persona intenta abusar de mí. Gracias a Dios, en ese momento no se me paró”. Revelo que sintió gran confusión ante la idea de que solo las mujeres pueden ser abusadas, pero que la situación genero gran repercusión psicológica. Al parecer, jamás denunció los hechos. *Recuperado de página web Infobae: Reconocido actor colombiano reveló que fue abusado cuando tenía 13 años: “Yo debía estar feliz” (2024)*

En Cali, una mujer estudiante de Primera Infancia “fue señalada de haber abusado de un menor de 13 años mediante juegos y supuestas invitaciones a su casa, al parecer con engaños, mientras que aparentemente habría obligado a una menor de 10 años a tomarles fotografías.” Sin embargo, no se tiene claridad de los cargos contra la misma (*El Tiempo, 2020*).

En los múltiples casos y estudios señalados a lo largo del documento, se puede corroborar que Colombia ha dado un trato diferente a los hombres de las mujeres, mientras aquellas se ha logrado brindar más protección a las mujeres por el contexto histórico, ha generado de forma paralela que a los hombres no pueden ser víctimas de la violencia de género. Es extraño el alcance tan escaso e inclusive inexistente de casos de violencia sexual del hombre como sujeto pasivo de una mujer victimaria, es imposible que estos caso, por lo menos en una ocasión no hayan llegado a las altas cortes, lo que quiere decir que hay ausencia de denuncia, sea por el contexto cultural del hombre sometido al estereotipo de genero que lo imposibilita a hablar, o porque efectivamente la tipificación del delito es insuficiente y se maneja bajo otros delitos que los excluyen de las estadísticas.

### **2.3.2. Alternativas legislativas para incluir el acceso carnal inverso**

Dentro de las alternativas legislativas, que en un principio puedan lograr la aplicación del acceso carnal inverso, como se mencionó anteriormente, podría darse

recurriendo a la analogía, que permite aplicar la ley a situaciones no contempladas explícitamente en ella, pero que son esencialmente iguales a las que sí lo están y podrían dale cabida a conductas similares reciban un tratamiento igualitario, sin embargo y como ya se había mencionado, la analogía en derecho penal está limitada por el principio de legalidad, que establece que no hay delito ni pena sin ley previa.

También existe la posibilidad de aplicar la interpretación teleológica, centrando su aplicación en el propósito y los objetivos de la norma que en este caso es la protección a los bienes jurídicos tutelados de libertad, integridad y formación sexual, buscando una interpretación que se ajuste de alguna manera el acceso carnal violento a los principios y valores constitucionales. La desventaja de esto es que puede depender de la interpretación del juez y por lo tanto caer en sesgos subjetivos lo que podría generar inconsistencias en la aplicación de la ley.

Un medio que suele ser efectivo para estos contextos son los movimientos sociales con enfoque de género en apoyo de Influencia de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), que, al presentar iniciativas populares, presionan al congreso para su discusión y aprobación. Como este tipo de iniciativa no se ha visto, hay una alta probabilidad de que las personas no estén al tanto de la posibilidad de estos delitos de no ser enmarcado como una violación, es decir, es una calma bajo la ignorancia. Por lo que esto requiere que se haga de conocimiento público para generar indignación en masa y consecutivamente la organización de campañas de concienciación, reuniones con legisladores etc..

Otra vía recae en las sentencias Judiciales de las altas cortes. En las que pueden interpretar la ley existente de manera que incluya la "violación inversa" a través de la analogía o la interpretación teleológica, como mencionamos anteriormente para que puedan sentar precedentes que guíen futuras decisiones judiciales y legislativas en estos casos.

Sin embargo, el presente escrito defiende la idea de la necesidad de ampliar el concepto de acceso carnal inverso, como señalamiento claro y definido de la conducta reprochable, es un absurdo que esta situación pueda estar sometida al capricho de quien aplica la norma y que el mismo deduzca su alcance, y que por lo mismo, se le niegue propiamente la calidad de víctima a los sujetos que han vivido esta experiencia, generando una revictimización sea por la inadecuada configuración del delito del que fueron víctimas,

o inclusive la imposibilidad de denunciar ante la falta de observación e indignación por parte del ordenamiento.

## **Capítulo 3: Identificación de los elementos del fenómeno de acceso inverso como delito sexual atípico**

### **3.1. Caracterización del acceso carnal inverso y sus elementos distintivos**

Para abordar las posturas teóricas sobre la violencia sexual, es fundamental reconocer que este fenómeno ha sido interpretado desde distintas disciplinas y enfoques, los cuales buscan explicar no solo las causas de la violencia sexual, sino también sus consecuencias y las respuestas de la sociedad y el sistema de justicia penal. La violencia sexual, en sus diversas manifestaciones, implica la imposición de poder y control sobre la víctima a través de actos que vulneran su integridad física y psicológica, y atentan contra su libertad sexual. Diversas teorías han intentado dar sentido a estos actos, enfatizando aspectos como el patriarcado, la cultura de la violación, y los factores psicológicos y socioculturales que perpetúan la agresión sexual.

Una de las posturas teóricas más influyentes es la teoría feminista, que analiza la violencia sexual como una manifestación del patriarcado y de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Según esta perspectiva, la violencia sexual no es un fenómeno aislado o patológico, sino una expresión de la opresión sistemática que las mujeres han enfrentado históricamente en sociedades dominadas por valores masculinos. Brownmiller (1975), por ejemplo, sostiene que la violación es una herramienta de control social que refuerza la subordinación de las mujeres y perpetúa la dominación masculina al generar miedo y mantener el estatus quo patriarcal. De acuerdo con este enfoque, la violencia sexual debe ser entendida no solo como un delito individual, sino como un acto que refuerza y reproduce estructuras de desigualdad de género que están profundamente arraigadas en la cultura y las instituciones sociales (Kelly, 1988).

Otra perspectiva relevante es la teoría de la cultura de la violación, que sostiene que ciertas normas sociales y culturales toleran o incluso justifican la violencia sexual. Esta teoría sostiene que en muchas sociedades, especialmente aquellas donde persiste la desigualdad de género, existen mitos y estereotipos que minimizan la gravedad de la violencia sexual o culpabilizan a las víctimas, lo que contribuye a una falta de sanción social para los perpetradores (Buchwald, Fletcher, & Roth, 2005). La cultura de la violación se evidencia en prácticas y discursos que sexualizan la agresión, normalizan el acoso y las conductas coercitivas, y perpetúan la idea de que los hombres son naturalmente agresivos

y las mujeres son responsables de evitar la violencia. Desde esta óptica, la erradicación de la violencia sexual no solo depende de sanciones penales efectivas, sino también de un cambio cultural que desafíe las actitudes que perpetúan la tolerancia hacia estos comportamientos.

En el ámbito criminológico, las teorías sobre la violencia sexual se han centrado también en el análisis de los factores situacionales y contextuales que facilitan la comisión de estos delitos. Teóricos como Felson y Clarke (1998) han desarrollado la teoría de la elección racional aplicada al crimen, donde se argumenta que los delitos sexuales, como otros crímenes, son actos premeditados en los que el agresor evalúa los riesgos y las oportunidades antes de actuar. Esta perspectiva enfatiza la importancia del entorno y las circunstancias que pueden reducir o incrementar la probabilidad de que se produzca un acto de violencia sexual, tales como la falta de vigilancia, la vulnerabilidad de la víctima o la disponibilidad de medios para cometer el delito. Aunque esta teoría se centra más en los aspectos pragmáticos y menos en las estructuras de poder, proporciona una visión complementaria al resaltar cómo las oportunidades percibidas y los incentivos pueden influir en la ocurrencia de la violencia sexual.

Desde una perspectiva psicológica, las teorías sobre la violencia sexual han destacado la importancia de los factores individuales y las características del agresor. Por ejemplo, la teoría del perfil psicopático sugiere que ciertos agresores sexuales presentan rasgos de personalidad patológicos, como la falta de empatía, la impulsividad y la necesidad de ejercer control y poder sobre los demás (Hare, 1993). Asimismo, la teoría del aprendizaje social, desarrollada por Bandura (1977), postula que la violencia sexual puede ser aprendida a través de la observación de conductas agresivas en el entorno social, especialmente en contextos donde tales comportamientos no son adecuadamente sancionados o son incluso premiados. Esta teoría enfatiza la importancia de la socialización en la formación de actitudes y comportamientos violentos, sugiriendo que la exposición a la violencia o la participación en contextos de dominación puede aumentar la propensión de una persona a cometer actos de violencia sexual.

Finalmente, la teoría del trauma ha sido crucial para comprender las consecuencias de la violencia sexual en las víctimas. Esta perspectiva subraya que la agresión sexual no solo causa daños físicos, sino que también provoca secuelas psicológicas severas, tales como trastorno de estrés postraumático, ansiedad, depresión y dificultades en las relaciones interpersonales (Herman, 1992). Según esta teoría, las experiencias traumáticas

relacionadas con la violencia sexual alteran profundamente la percepción de seguridad y el sentido de control personal de las víctimas, lo cual tiene implicaciones tanto para su recuperación como para el tratamiento judicial del delito.

En resumen, las distintas posturas teóricas sobre la violencia sexual permiten una comprensión más integral del fenómeno, al reconocer que esta forma de agresión es influenciada por factores estructurales, culturales, situacionales y psicológicos. Estas perspectivas no solo enriquecen el análisis académico, sino que también tienen implicaciones prácticas para el desarrollo de políticas públicas y la intervención legal, ya que sugieren la necesidad de abordar la violencia sexual desde múltiples frentes para lograr una respuesta efectiva y una justicia equitativa.

Siguiendo la exploración de las teorías sobre la violencia sexual, es importante reflexionar sobre cómo estas posturas teóricas se interrelacionan y contribuyen a la comprensión más amplia del conflicto interpersonal. En el contexto de la violencia sexual, las dinámicas de poder, la socialización y las normas culturales desempeñan un papel fundamental al enmarcar la manera en que se originan y perpetúan los conflictos. Entender la violencia sexual como una manifestación extrema de conflicto interpersonal permite analizarla no solo como un acto delictivo, sino también como un reflejo de las interacciones sociales disfuncionales y de las estructuras de poder que subyacen en dichas interacciones.

La interconexión entre las teorías feministas y las teorías del conflicto es evidente al observar que ambas plantean la existencia de desequilibrios de poder que generan tensiones y enfrentamientos. En el caso de la violencia sexual, estas tensiones se traducen en la imposición de la voluntad de una persona sobre otra, utilizando la agresión sexual como medio para reafirmar la dominación. Desde esta perspectiva, las teorías feministas aportan una visión crítica sobre cómo los conflictos interpersonales no son meramente producto de diferencias individuales, sino que están profundamente enraizados en la distribución desigual de poder y en la normatividad patriarcal que refuerza tales desigualdades. La violencia sexual, por tanto, se convierte en un mecanismo para perpetuar la hegemonía masculina, mientras que la lucha por la igualdad de género implica una reconfiguración de las relaciones interpersonales y sociales que busca eliminar estas jerarquías.

Además, la teoría del aprendizaje social contribuye a explicar cómo los conflictos interpersonales y la violencia sexual pueden propagarse a través de la reproducción de

conductas observadas. En entornos donde la violencia es normalizada o no es adecuadamente sancionada, existe una mayor probabilidad de que las personas internalicen estas conductas como estrategias legítimas para resolver conflictos o imponer su voluntad. Este aprendizaje puede llevar a que las formas de violencia sexual sean utilizadas en el contexto de conflictos interpersonales como una herramienta para resolver disputas o afirmar control. Así, las teorías del conflicto interpersonal y del aprendizaje social convergen en la idea de que las actitudes y comportamientos violentos son el resultado de procesos de socialización que perpetúan patrones de abuso, destacando la necesidad de intervenciones que modifiquen estos patrones mediante políticas educativas y sancionadoras.

Desde un enfoque más situacional, las teorías de la oportunidad y la elección racional ofrecen una perspectiva valiosa al analizar cómo las circunstancias específicas pueden facilitar o prevenir el estallido de conflictos violentos, incluidas las agresiones sexuales. Estos enfoques sugieren que los agresores son agentes racionales que evalúan los riesgos y las oportunidades antes de actuar. Sin embargo, este tipo de teorías a menudo se centran en el momento del delito y no profundizan en los factores subyacentes que llevan a que un individuo perciba la violencia como una opción viable para resolver un conflicto interpersonal. Al integrar la teoría del conflicto interpersonal, es posible ampliar esta comprensión al considerar cómo los antecedentes personales y sociales del agresor, así como las experiencias de conflicto y violencia previas, influyen en la disposición para cometer actos de violencia sexual.

Las teorías psicoanalíticas y psicológicas, por otro lado, permiten entender los conflictos interpersonales y la violencia sexual a partir de los rasgos individuales y la dinámica intrapsíquica. Aunque estas teorías son a menudo criticadas por su enfoque en el individuo, aportan una visión importante al explicar cómo los factores internos, como la frustración, la agresividad o la historia de traumas personales, pueden predisponer a una persona a resolver conflictos de manera violenta. La combinación de estas teorías con una comprensión de los conflictos interpersonales permite apreciar que la violencia sexual no surge únicamente por factores externos, sino que también involucra aspectos internos que configuran la forma en que una persona reacciona ante situaciones de tensión o enfrentamiento.

En este contexto, se observa que las teorías del conflicto interpersonal y las teorías sobre la violencia sexual no son mutuamente excluyentes, sino que pueden

complementarse para ofrecer una visión más integrada de las causas y consecuencias de la violencia. El conflicto interpersonal, especialmente en su forma más destructiva, es un terreno fértil para la aparición de conductas violentas cuando las dinámicas de poder, los aprendizajes sociales y los factores individuales se combinan para exacerbar las tensiones. La comprensión de la violencia sexual como un resultado de estos conflictos interpersonales implica reconocer que la intervención efectiva no puede limitarse a tratar el acto violento en sí mismo, sino que debe abordar las condiciones estructurales y culturales que fomentan la violencia como una forma de resolución de conflictos.

Al considerar la teoría del trauma en este marco, se puede reflexionar sobre cómo las experiencias traumáticas de violencia sexual no solo afectan a las víctimas, sino que también pueden perpetuar ciclos de conflicto y violencia en sus relaciones futuras. Las personas que han sufrido violencia sexual pueden desarrollar patrones de interacción marcados por la desconfianza, el miedo y la agresividad, lo cual puede conducir a la escalada de conflictos en otros ámbitos de su vida. Por lo tanto, la intervención en casos de violencia sexual debe incluir enfoques terapéuticos que no solo atiendan los síntomas inmediatos del trauma, sino que también trabajen en la reconstrucción de patrones saludables de resolución de conflictos para prevenir la recurrencia de la violencia.

En suma, la interrelación de las teorías del conflicto interpersonal con las teorías sobre la violencia sexual nos invita a reflexionar sobre la naturaleza multifacética del fenómeno y la necesidad de abordar tanto las causas profundas como las manifestaciones inmediatas de la violencia. Este enfoque integral no solo mejora la comprensión del problema, sino que también proporciona una base más sólida para la elaboración de políticas públicas, estrategias de prevención y mecanismos de justicia que promuevan una resolución pacífica de los conflictos y reduzcan la incidencia de la violencia sexual en la sociedad.

La violencia sexual contra hombres es un fenómeno que ha sido históricamente invisibilizado y subestimado en la sociedad y en el ámbito académico. Aunque en menor proporción que la violencia sexual contra mujeres, los hombres también pueden ser víctimas de este tipo de agresiones, ya sea en contextos de conflicto armado, prisiones, abuso infantil o en entornos domésticos. Sin embargo, los estigmas asociados a la masculinidad, las barreras culturales y sociales, y la falta de reconocimiento institucional han dificultado la visibilización y comprensión de estas experiencias.

Un enfoque central en el estudio de la violencia sexual contra hombres es el análisis de los estereotipos de género que asocian la vulnerabilidad y la victimización con la femineidad. La construcción social de la masculinidad ha promovido la idea de que los hombres deben ser fuertes, dominantes e invulnerables, lo cual entra en conflicto con la posibilidad de que sean víctimas de violencia sexual. Esta percepción cultural contribuye a que muchos hombres no denuncien los abusos o no reconozcan lo sucedido como una forma de violencia sexual, ya que hacerlo podría considerarse una amenaza a su identidad masculina (Weiss, 2010). Además, los hombres que son víctimas de violencia sexual pueden enfrentar prejuicios y discriminación por parte de la sociedad y del sistema de justicia, lo que perpetúa el silencio y la falta de apoyo para estos casos.

En el ámbito de los conflictos armados, la violencia sexual contra hombres ha sido utilizada como una estrategia de guerra para humillar, deshumanizar y desestabilizar a los grupos enemigos. En este contexto, el abuso sexual no solo busca ejercer poder y control sobre los individuos, sino también sobre sus comunidades. Según estudios de Stemple y Meyer (2014), la violencia sexual contra hombres ha sido documentada en conflictos de diferentes partes del mundo, como en Ruanda, Bosnia y la República Democrática del Congo, donde se ha utilizado como herramienta de tortura, castigo y demostración de superioridad. La invisibilidad de estos actos en las investigaciones y reportes de violencia sexual en tiempos de guerra puede deberse a la falta de formación de los profesionales de la salud y de los derechos humanos, así como a la renuencia de las víctimas a denunciar por miedo al estigma.

Otro escenario relevante es el de los abusos sexuales en prisiones, donde la violencia sexual contra hombres es una forma de control y dominación que frecuentemente queda sin ser abordada por las políticas públicas. La investigación de Human Rights Watch (2001) indica que la violencia sexual en cárceles es un problema endémico que afecta a los reclusos en todo el mundo, y los agresores suelen utilizar la violación como una forma de establecer jerarquías y ejercer poder sobre otros internos. En estos contextos, los hombres que son víctimas pueden experimentar una doble estigmatización: por ser violados y por ser considerados débiles dentro de una subcultura carcelaria que valora la fuerza y la agresividad.

El abuso sexual infantil es otra área donde la victimización de los niños varones ha sido subestimada. Durante mucho tiempo, la literatura sobre abuso sexual se centró en las niñas como principales víctimas, lo que llevó a que muchos casos de abuso sexual contra

niños pasaran desapercibidos o fueran minimizados. La investigación de Holmes y Slap (1998) revela que los varones también son vulnerables al abuso sexual en la infancia y pueden experimentar graves secuelas psicológicas a lo largo de su vida, similares a las que enfrentan las niñas víctimas de abuso. Sin embargo, la presión para cumplir con los roles tradicionales de género y el miedo a ser estigmatizados como homosexuales si denuncian el abuso contribuyen a que muchos hombres mantengan el silencio sobre sus experiencias.

Hoyos Negrete y Benítez Flórez (2019) señalan que el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, tipificado en el artículo 208 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), “establece que ‘el que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años’” (p. 3). Esta disposición legal busca proteger la libertad y la integridad sexual de los menores, partiendo de la presunción de que un niño o niña menor de catorce años carece de la madurez suficiente para consentir actos sexuales. Según las autoras, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al establecer que “la ley presume la incapacidad del menor de 14 años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad” (Hoyos Negrete & Benítez Flórez, 2019, p. 16). Esta incapacidad es de carácter absoluto y no admite prueba en contrario, por lo que se protege al menor frente a cualquier tipo de aprovechamiento sexual, independientemente de si hubo coacción o no.

El enfoque interseccional es clave para comprender la violencia sexual contra hombres, ya que la vulnerabilidad a este tipo de violencia no se distribuye uniformemente. Los hombres que pertenecen a grupos marginalizados, como personas en situación de calle, migrantes, personas con discapacidad o miembros de la comunidad LGBTQ+, pueden enfrentar un mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Por ejemplo, los hombres homosexuales y bisexuales tienen más probabilidades de ser víctimas de agresiones sexuales que los hombres heterosexuales, debido a la homofobia y otros prejuicios (Herek, 2009). La intersección de factores como la orientación sexual, la etnia y la clase social puede aumentar la exposición al riesgo y al mismo tiempo limitar el acceso a servicios de apoyo y justicia.

A nivel jurídico y social, es crucial promover una mayor inclusión de los hombres como víctimas potenciales de la violencia sexual en las políticas públicas. Esto implica reconocer sus experiencias en la legislación, mejorar la capacitación de los profesionales que intervienen en casos de abuso sexual y derribar los mitos que perpetúan la idea de que los hombres no pueden ser víctimas de estas agresiones. Un enfoque inclusivo en la

atención a las víctimas y en la prevención de la violencia sexual contribuirá a una comprensión más completa del problema y a la eliminación de las barreras que enfrentan los hombres para acceder a la justicia.

La figura del delito de violación en Colombia está tradicionalmente estructurada en torno a la idea de que el hombre es el sujeto activo, es decir, el perpetrador del acto de penetración. Esta visión se enmarca en una concepción del delito de acceso carnal que asocia la violación con la acción del hombre de penetrar a la víctima, habitualmente una mujer o un menor. Sin embargo, esta estructura legal deja sin cobertura adecuada situaciones donde un hombre es obligado, mediante violencia o coacción, a realizar la penetración sin su consentimiento. En este contexto, se plantea el concepto de "violación inversa", un término que apunta a la necesidad de una reforma en la ley para reconocer que también los hombres pueden ser forzados a realizar actos sexuales no deseados en los que ellos, aunque estén efectuando la penetración, son las víctimas.

El hecho de que un hombre sea obligado a penetrar a otra persona bajo coacción física o psicológica, sin su consentimiento, debería ser considerado una violación en igualdad de condiciones que cualquier otra forma de violencia sexual. La actual tipificación del delito en Colombia no contempla este escenario, lo que crea una laguna jurídica en términos de protección para los hombres. Este vacío refleja una visión limitante de la violencia sexual, basada en estereotipos de género que asumen que el hombre es siempre el agresor en los casos de penetración. Sin embargo, desde un enfoque de derechos humanos e igualdad de género, es fundamental que la ley contemple todas las formas de violación, incluyendo aquellas en las que los hombres son obligados a participar como sujetos activos de manera involuntaria.

El concepto de "violación inversa" surge en el análisis de los delitos sexuales como una respuesta a los avances en la legislación penal que han ampliado la consideración del sujeto activo en los delitos de violación. Tornari (2019) argumenta que, si bien históricamente se ha considerado al hombre como el único capaz de ser el perpetrador en delitos de abuso sexual con acceso carnal, las reformas legislativas permiten una interpretación más amplia. Esta perspectiva contempla que una mujer, aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, puede ser sujeta activa en este tipo de delitos, independientemente de la creencia tradicional de que sólo el hombre puede cumplir ese rol. Así, la "violación inversa" redefine el acceso carnal al reconocer que la mujer también puede llevar a cabo o provocar actos de penetración forzada en las víctimas.

El consentimiento ha emergido como un elemento clave en la legislación sobre violación en varias jurisdicciones europeas, donde su ausencia define el tipo penal. Fernández y Abujatum (2022) subrayan que, en legislaciones como las de Suecia, Gran Bretaña, Alemania y Bélgica, la falta de consentimiento no solo se refiere a un rechazo explícito por parte de la víctima, sino que también se contempla en casos donde la víctima se encuentra en una situación que le impide manifestar su negativa, como estar inconsciente, intoxicada o intimidada. Asimismo, en Suecia y Gran Bretaña se ha introducido la figura de la "violación negligente", que castiga la omisión del agresor de asegurarse razonablemente de que la víctima haya consentido al acto sexual.

En resumen, la violencia sexual contra hombres es un problema complejo que exige una mayor atención tanto desde la investigación académica como desde la formulación de políticas públicas. La invisibilidad y el estigma asociados a la victimización masculina no solo perpetúan el sufrimiento de las víctimas, sino que también perpetúan un entendimiento incompleto de la violencia sexual como fenómeno social. Ampliar el enfoque de género para incluir a los hombres como víctimas legítimas es un paso fundamental hacia la igualdad y la justicia en el abordaje de este tipo de violencia.

### **3.1.1. Definición operativa del fenómeno en el contexto colombiano**

El acceso carnal inverso, conocido también como "violación inversa" en algunos estudios jurídicos y criminológicos, es una forma de violencia sexual atípica que desafía las concepciones tradicionales de agresor y víctima en el marco de los delitos sexuales. En el contexto colombiano, este fenómeno se define como el acto mediante el cual una persona, utilizando violencia, coacción, intimidación o abuso de poder, obliga a otra a realizar la penetración, en contra de su voluntad, sobre el cuerpo del agresor o de un tercero. Este comportamiento incluye tanto la penetración genital como cualquier otra forma de acceso carnal que vulnere la libertad sexual de la víctima.

A diferencia de las formas convencionales de violación contempladas en el Código Penal Colombiano, donde el agresor suele ser quien realiza la penetración, el acceso carnal inverso se caracteriza por un intercambio de roles que no encaja en los patrones tradicionales del delito. En este caso, la víctima es obligada a asumir el rol activo en el acto sexual, siendo forzada a penetrar al victimario. Esta dinámica no solo revela un vacío normativo en la tipificación de delitos sexuales en Colombia, sino que también pone de

manifiesto la insuficiencia de las políticas públicas para abordar formas de violencia sexual que afectan a hombres u otras personas con órgano viril como sujetos pasivos.

El Código Penal Colombiano, en su artículo 212, define el acceso carnal como “la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u objeto”. Sin embargo, esta definición no contempla explícitamente la posibilidad de que una persona sea obligada a realizar la penetración, dejando en una zona gris jurídica los casos de acceso carnal inverso. Esta omisión normativa genera confusión en la interpretación de estos hechos, lo que puede derivar en una clasificación errónea del delito bajo otras categorías, como actos sexuales abusivos o coacción, sin reflejar adecuadamente la gravedad de la agresión.

En el contexto social colombiano, el acceso carnal inverso enfrenta un doble obstáculo: la invisibilización de las víctimas masculinas y la persistencia de estereotipos de género que asumen que el hombre no puede ser forzado a participar en actos sexuales. Estas construcciones culturales no solo dificultan el reconocimiento de este tipo de violencia, sino que también impiden que las víctimas accedan a mecanismos de denuncia y reparación. Según estadísticas disponibles, aunque limitadas, la mayoría de los casos reportados de violencia sexual corresponden a mujeres como víctimas, mientras que los hombres que enfrentan agresiones de esta índole a menudo no denuncian por miedo al estigma social o a la falta de apoyo institucional.

Para abordar este fenómeno de manera operativa en el contexto colombiano, es necesario considerar dos elementos clave: primero, la ampliación de la definición jurídica del acceso carnal para incluir las dinámicas de coerción en las que el sujeto pasivo es obligado a asumir un rol activo; y segundo, el reconocimiento de las implicaciones psicológicas, físicas y sociales que enfrentan las víctimas de acceso carnal inverso. Este enfoque permitiría visibilizar y abordar de manera más efectiva un fenómeno que, aunque poco documentado, tiene un impacto significativo en las vidas de quienes lo padecen.

Finalmente, es crucial adoptar un enfoque interseccional que considere las particularidades de este fenómeno en contextos de vulnerabilidad, como la violencia intrafamiliar, el abuso de poder en relaciones de autoridad, y la violencia ejercida en contextos de conflicto armado. Este análisis integral contribuirá a la construcción de una definición operativa que no solo aborde las limitaciones jurídicas actuales, sino que también fomente un cambio cultural y normativo en Colombia.

### **3.1.2. Factores que lo distinguen de otros delitos sexuales**

El acceso carnal inverso presenta características únicas que lo diferencian de otros delitos sexuales tradicionales, tanto desde una perspectiva jurídica como sociocultural. Estas diferencias radican principalmente en la dinámica de poder, los roles asignados entre el agresor y la víctima, y las implicaciones normativas y sociales que surgen de este fenómeno.

#### **1. Rol invertido de agresor y víctima**

Uno de los principales factores distintivos del acceso carnal inverso es la inversión de roles en la dinámica del delito. A diferencia de los casos tradicionales de violación, en los que el agresor asume un rol activo al llevar a cabo la penetración, en el acceso carnal inverso, la víctima es coaccionada a realizar la penetración sobre el victimario o sobre un tercero. Este cambio en los roles rompe con las concepciones tradicionales de los delitos sexuales, donde el sujeto activo ejerce control físico directo sobre la víctima. En este caso, el control se manifiesta a través de la coerción psicológica, la intimidación o el uso de la fuerza.

#### **2. Uso estratégico de la coerción**

En lugar de la imposición física directa, el acceso carnal inverso a menudo implica una manipulación psicológica más compleja. El agresor puede recurrir a amenazas, chantajes emocionales, o abuso de una posición de poder para obligar a la víctima a participar en el acto sexual. Este uso estratégico de la coerción puede incluir elementos de violencia intrafamiliar, abuso en contextos laborales, o dinámicas de poder en relaciones de autoridad, lo que lo diferencia de las agresiones sexuales que se basan principalmente en la violencia física.

#### **3. Invisibilidad normativa**

A nivel jurídico, el acceso carnal inverso carece de un reconocimiento explícito en el Código Penal Colombiano. Mientras que otros delitos sexuales están claramente tipificados, como la violación, el incesto o los actos sexuales abusivos, el acceso carnal inverso no está contemplado como una categoría específica. Esto genera una laguna legal que impide abordar adecuadamente el delito y reconocer el daño sufrido por las víctimas. Además, los verbos rectores utilizados en la legislación, como “penetrar” o “acceder”, no

incluyen explícitamente las situaciones en las que la víctima es obligada a realizar la penetración.

#### **4. Estigmatización de las víctimas**

Otro aspecto que lo distingue es el estigma social asociado a las víctimas de acceso carnal inverso, especialmente cuando estas son hombres. En sociedades como la colombiana, donde predominan estereotipos de género que asocian la fortaleza física y emocional con la masculinidad, los hombres que son obligados a participar en actos sexuales contra su voluntad enfrentan mayores barreras para denunciar. Esta estigmatización contribuye a la invisibilización del fenómeno, ya que muchas víctimas optan por guardar silencio ante el temor de ser ridiculizadas o cuestionadas.

#### **5. Impacto psicológico específico**

El acceso carnal inverso tiene un impacto psicológico distinto en comparación con otros delitos sexuales. Las víctimas suelen experimentar sentimientos de culpabilidad, confusión y humillación, derivados de la percepción de haber participado activamente en el acto. Esta percepción puede dificultar el reconocimiento del daño sufrido y aumentar las barreras para buscar apoyo emocional o jurídico. Además, la dinámica delictiva, que obliga a la víctima a adoptar un rol activo, exacerba las secuelas emocionales, ya que contradice la narrativa típica de víctima pasiva frente a un agresor activo.

#### **6. Contextos específicos de ocurrencia**

El acceso carnal inverso se da con mayor frecuencia en contextos donde existe una relación de poder o cercanía emocional entre el agresor y la víctima, como en el ámbito intrafamiliar, laboral o en relaciones de pareja. Estos escenarios intensifican la complejidad del delito, ya que las víctimas pueden sentirse atrapadas por la dependencia económica, emocional o social, dificultando aún más la posibilidad de denunciar.

En conclusión, los factores que distinguen el acceso carnal inverso de otros delitos sexuales subrayan la necesidad de una reforma jurídica y un cambio cultural en Colombia. Reconocer estas diferencias es esencial para garantizar que el sistema de justicia penal sea capaz de abordar todas las formas de violencia sexual, protegiendo de manera efectiva

los derechos de las víctimas y promoviendo una interpretación más inclusiva de los delitos sexuales en el país.

### **3.2. Impacto social y psicológico en las víctimas de acceso carnal inverso**

El acceso carnal inverso, al ser un fenómeno atípico y poco reconocido tanto social como jurídicamente, genera impactos significativos en las víctimas, que van más allá de las consecuencias físicas. Las implicaciones psicológicas y sociales son especialmente graves debido a la invisibilización del fenómeno, el estigma asociado y las dinámicas de poder inherentes al delito. Estas víctimas enfrentan barreras únicas que no solo dificultan la denuncia, sino también el acceso a la justicia y la recuperación emocional.

#### **3.2.1. Barreras psicológicas para denunciar: estigma y revictimización**

Uno de los principales obstáculos que enfrentan las víctimas de acceso carnal inverso es el estigma social, especialmente en sociedades como la colombiana, donde prevalecen roles de género tradicionales. El imaginario colectivo asocia la victimización en delitos sexuales con la pasividad, lo que genera confusión y vergüenza en las víctimas masculinas, quienes pueden sentirse culpables por haber participado activamente en el acto bajo coerción.

Además, los hombres que denuncian ser víctimas de este tipo de delito suelen enfrentar cuestionamientos sociales e institucionales que minimizan o deslegitiman su experiencia. Comentarios como “¿Cómo es posible que un hombre sea víctima en esa situación?” refuerzan la idea de que ellos deben ser siempre los agresores, nunca las víctimas. Esto genera una doble victimización: primero por parte del agresor y luego por parte de las instituciones y la sociedad.

Por otro lado, la revictimización institucional agrava el impacto psicológico de las víctimas. En muchos casos, los profesionales encargados de procesar las denuncias no cuentan con formación adecuada para reconocer estas situaciones, lo que lleva a respuestas insensibles o negligentes. La falta de protocolos claros y el desconocimiento de esta forma de violencia sexual perpetúan un ambiente hostil para las víctimas, desalentándolas de buscar justicia.

### **3.2.2. Consecuencias en el bienestar emocional y social de las víctimas**

El impacto emocional en las víctimas de acceso carnal inverso es profundo y multifacético. En términos psicológicos, estas personas suelen experimentar sentimientos de vergüenza, culpa y confusión. La imposición de un rol activo durante el delito puede llevar a la víctima a cuestionar su identidad, su autoestima y su capacidad de tomar decisiones, lo que se traduce en trastornos como ansiedad, depresión y, en muchos casos, estrés postraumático.

La desconexión emocional y la dificultad para establecer relaciones de confianza son comunes en estas víctimas. Esto se debe a que el delito a menudo implica una ruptura de las dinámicas de poder y confianza, especialmente cuando el agresor es una persona cercana, como una pareja o un familiar. En el ámbito social, las víctimas suelen aislarse para evitar juicios o comentarios, lo que agrava su situación de vulnerabilidad.

A nivel social, el acceso carnal inverso tiene implicaciones negativas tanto para las víctimas como para las comunidades en las que viven. Las barreras para hablar abiertamente sobre este fenómeno refuerzan su invisibilidad y dificultan el reconocimiento público de su existencia. Esto crea un círculo vicioso en el que las víctimas no reciben el apoyo necesario, y la falta de denuncias perpetúa la idea de que este tipo de violencia sexual es inexistente o irrelevante.

Para mitigar estas consecuencias, es fundamental implementar programas de sensibilización y formación para profesionales de la justicia, la salud y la psicología, así como campañas de concienciación pública que desafíen los estereotipos de género asociados a los delitos sexuales. Además, es indispensable garantizar el acceso a servicios integrales de apoyo psicológico y jurídico para las víctimas, que les permitan superar las secuelas del delito y reintegrarse plenamente en la sociedad.

### **3.3. La invisibilidad del fenómeno en el sistema judicial colombiano**

El acceso carnal inverso enfrenta una invisibilización persistente en el sistema judicial colombiano debido a varios factores estructurales, culturales y normativos. Esta falta de reconocimiento tiene profundas implicaciones para las víctimas, quienes no solo deben enfrentarse al trauma de la agresión, sino también a un sistema que no está preparado para abordar ni resolver adecuadamente este tipo de casos.

## **1. Vacíos normativos y falta de tipificación legal**

El Código Penal Colombiano no contempla explícitamente el acceso carnal inverso como un delito autónomo, lo que deja un vacío legal significativo en la protección de las víctimas. Las disposiciones actuales relacionadas con los delitos sexuales se enfocan en actos donde el agresor realiza la penetración, ignorando situaciones en las que la víctima es coaccionada a participar activamente en el acto sexual. Esta omisión normativa perpetúa la invisibilidad del fenómeno y dificulta su tratamiento dentro del sistema de justicia.

Aunque algunos casos podrían clasificarse bajo categorías generales como “actos sexuales abusivos” o “violación”, estas tipificaciones no reflejan las dinámicas únicas del acceso carnal inverso, lo que genera incertidumbre jurídica y desprotección para las víctimas. Además, la falta de jurisprudencia específica sobre este tipo de delito limita el desarrollo de criterios claros para su interpretación y sanción.

## **2. Estereotipos de género en el sistema judicial**

Los estereotipos de género profundamente arraigados en la sociedad colombiana también se reflejan en el sistema judicial, afectando la manera en que se manejan los casos de acceso carnal inverso. Existe una percepción generalizada de que los hombres no pueden ser víctimas de violencia sexual o que, si lo son, su experiencia no es tan grave como la de las mujeres. Este sesgo influye en la forma en que jueces, fiscales y otros operadores judiciales interpretan y procesan estos casos.

Además, la narrativa tradicional de víctima-agresor, donde el hombre es usualmente visto como el perpetrador, dificulta el reconocimiento de las víctimas masculinas. Este prejuicio contribuye a la revictimización y desincentiva las denuncias, reforzando la invisibilidad del fenómeno.

## **3. Falta de datos estadísticos y estudios académicos**

Otra barrera importante para visibilizar el acceso carnal inverso es la ausencia de datos estadísticos confiables y estudios académicos que aborden este fenómeno. La mayoría de las estadísticas relacionadas con delitos sexuales en Colombia se centran en las mujeres como víctimas, dejando de lado a los hombres u otros grupos vulnerables que pueden ser afectados por este tipo de violencia.

La falta de datos también afecta la capacidad de diseñar políticas públicas efectivas y sensibilizar a los operadores judiciales sobre la existencia y gravedad del acceso carnal inverso. Sin evidencia empírica que respalde la necesidad de atención a este fenómeno, se perpetúa la idea de que es un problema menor o inexistente.

#### **4. Barreras para la denuncia**

La falta de reconocimiento jurídico y social del acceso carnal inverso crea un entorno hostil para las víctimas, quienes enfrentan múltiples barreras al intentar denunciar. Estas barreras incluyen el temor al estigma social, la revictimización en los procesos judiciales y la falta de confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Muchos hombres que han sido víctimas optan por guardar silencio ante el temor de ser ridiculizados o de que su experiencia no sea tomada en serio. Esto no solo perpetúa su sufrimiento, sino que también dificulta la generación de precedentes judiciales que visibilicen el fenómeno.

#### **5. Propuestas para superar la invisibilidad del fenómeno**

Para abordar esta invisibilidad, es esencial implementar reformas legales que reconozcan explícitamente el acceso carnal inverso como un delito autónomo en el Código Penal Colombiano. Además, es crucial desarrollar protocolos específicos para el tratamiento de estos casos en el sistema judicial, asegurando una atención integral y respetuosa hacia las víctimas.

La formación y sensibilización de los operadores judiciales sobre los estereotipos de género y las dinámicas del acceso carnal inverso también son fundamentales para garantizar un enfoque más inclusivo y efectivo. Finalmente, es necesario promover campañas de concienciación pública y recopilar datos estadísticos específicos sobre este tipo de violencia sexual, de manera que se pueda diseñar una respuesta integral y basada en evidencia.

##### **3.3.1 Falta de estadísticas oficiales y su impacto en la percepción del delito**

La ausencia de estadísticas oficiales sobre el acceso carnal inverso en Colombia constituye uno de los principales obstáculos para comprender la magnitud y el impacto de este fenómeno. Esta falta de datos refleja no solo la invisibilidad del delito en los sistemas

judiciales y de salud, sino también la persistencia de estereotipos de género que impiden el reconocimiento pleno de las víctimas y la adecuada formulación de políticas públicas.

### **1. Carencia de datos específicos sobre acceso carnal inverso**

En Colombia, las estadísticas relacionadas con delitos sexuales suelen centrarse en las agresiones contra mujeres y menores de edad, lo que responde a patrones históricos y culturales que identifican a estos grupos como las principales víctimas. Sin embargo, esta focalización excluye otras formas de violencia sexual, como el acceso carnal inverso, que afecta principalmente a hombres y a personas en situaciones de vulnerabilidad específicas.

Entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Observatorio de Violencia de la Fiscalía General de la Nación no cuentan con categorías específicas para registrar casos de acceso carnal inverso. Esto dificulta no solo la cuantificación del fenómeno, sino también la identificación de sus características, como el perfil de las víctimas y los agresores, los contextos en los que ocurre, y las dinámicas de poder asociadas.

### **2. Invisibilidad y subregistro del fenómeno**

La falta de datos oficiales también perpetúa un subregistro significativo de casos. Muchas víctimas no denuncian debido al estigma social y a la percepción de que no serán tomadas en serio por las autoridades. Este subregistro refuerza la idea de que el acceso carnal inverso es un problema menor o inexistente, creando un círculo vicioso que perpetúa su invisibilidad en el ámbito jurídico y social.

Además, el subregistro dificulta la sensibilización pública y limita la capacidad de las instituciones para diseñar campañas educativas y programas de prevención específicos. Sin estadísticas que evidencien la gravedad del problema, es menos probable que el acceso carnal inverso se priorice en las agendas políticas o judiciales.

### **3. Impacto en la percepción social del delito**

La falta de datos oficiales contribuye a que el acceso carnal inverso sea percibido como un fenómeno aislado o insignificante, reforzando estereotipos que minimizan el daño sufrido por las víctimas. En una sociedad donde prevalecen roles de género tradicionales, el reconocimiento de los hombres como víctimas de violencia sexual choca con las nociones convencionales de masculinidad, lo que alimenta la incredulidad y la falta de empatía hacia quienes atraviesan estas situaciones.

Esta percepción afecta directamente a las víctimas, quienes suelen enfrentar barreras emocionales para identificar lo ocurrido como un delito y buscar ayuda. También limita la capacidad de la sociedad para comprender el acceso carnal inverso como una manifestación de violencia sexual que requiere atención y sanción específicas.

#### **4. Consecuencias para la formulación de políticas públicas**

La carencia de estadísticas oficiales tiene un impacto directo en la formulación de políticas públicas, ya que los datos son fundamentales para justificar intervenciones específicas y asignar recursos adecuados. Sin una evidencia clara de la prevalencia y las características del acceso carnal inverso, las instituciones responsables de prevenir y atender la violencia sexual carecen de herramientas para diseñar programas inclusivos y efectivos.

#### **5. Propuestas para abordar la falta de estadísticas**

Para superar este déficit, es esencial que las entidades encargadas de recolectar datos sobre violencia sexual incluyan categorías específicas para registrar casos de acceso carnal inverso. Esto podría lograrse mediante la reforma de los formularios de denuncia, las entrevistas forenses y los reportes estadísticos utilizados por Medicina Legal y las autoridades judiciales.

Asimismo, es crucial implementar campañas de sensibilización que alienten a las víctimas a denunciar, eliminando barreras sociales e institucionales que perpetúan el silencio. Paralelamente, las instituciones deben fortalecer sus capacidades para analizar y difundir estadísticas que visibilicen todas las formas de violencia sexual, promoviendo un enfoque inclusivo y basado en la igualdad de género.

Finalmente, la incorporación de datos estadísticos sobre acceso carnal inverso no solo permitirá una mejor comprensión del fenómeno, sino que también contribuirá a desmitificar estereotipos de género y a fomentar un cambio cultural hacia la empatía y la justicia para todas las víctimas de violencia sexual.

## Conclusiones

El análisis realizado a lo largo de esta monografía permite concluir que el acceso carnal inverso es un fenómeno que, aunque existente y con profundas implicaciones sociales, psicológicas y legales, permanece invisibilizado dentro del marco normativo colombiano. La legislación penal actual, representada principalmente por el Código Penal Colombiano, no contempla de manera específica esta forma de violencia sexual, dejando a las víctimas en un estado de desprotección jurídica. Aunque se abordan delitos como el acceso carnal violento y los actos sexuales abusivos, estos no reconocen las dinámicas particulares que caracterizan el acceso carnal inverso, donde la víctima es coaccionada a asumir un rol activo durante la agresión. Esta omisión normativa evidencia un vacío significativo que exige reformas legislativas claras y precisas para garantizar el acceso a la justicia y la protección de las víctimas.

Asimismo, los estereotipos de género profundamente arraigados en la sociedad colombiana influyen de manera directa en la forma en que se perciben y tratan los delitos sexuales. La tendencia a asociar el rol de víctima únicamente con las mujeres genera barreras estructurales para que los hombres y otros grupos vulnerables sean reconocidos como sujetos pasivos de violencia sexual. Este sesgo perpetúa la desigualdad y afecta la aplicación imparcial del derecho penal. En este sentido, resulta imprescindible adoptar una perspectiva de género inclusiva que permita abordar de manera adecuada las diversas dinámicas de poder y coerción presentes en el acceso carnal inverso, superando las limitaciones impuestas por las construcciones culturales tradicionales.

El impacto psicológico y social que enfrentan las víctimas de acceso carnal inverso es profundo y multifacético. Estas personas no solo deben lidiar con el trauma inherente a la agresión sexual, sino también con la falta de reconocimiento social e institucional de su condición como víctimas. El estigma asociado a este tipo de violencia, sumado a la revictimización en los procesos judiciales, dificulta la búsqueda de apoyo y justicia, exacerbando su aislamiento y vulnerabilidad. Además, la ausencia de datos estadísticos confiables sobre el acceso carnal inverso limita la visibilidad del fenómeno, impidiendo que se dimensione su gravedad y se desarrollen políticas públicas efectivas que atiendan sus particularidades.

Otro hallazgo importante es la falta de jurisprudencia específica que aborde el acceso carnal inverso como una conducta delictiva autónoma. Los casos relacionados con

esta problemática suelen clasificarse erróneamente bajo figuras legales como actos sexuales abusivos, lo que no refleja la gravedad ni las dinámicas particulares del delito. Esta carencia de criterios jurisprudenciales claros y consistentes refuerza la invisibilidad del acceso carnal inverso, subrayando la necesidad de que el sistema judicial adopte una interpretación progresista y basada en principios de igualdad de género. La implementación de reformas legislativas que incluyan la tipificación explícita del acceso carnal inverso y el fortalecimiento de los protocolos judiciales son pasos indispensables para garantizar una respuesta integral a esta forma de violencia sexual.

En este contexto, resulta fundamental mirar hacia las experiencias internacionales que han abordado con éxito fenómenos similares. Países como Suecia y el Reino Unido han adoptado enfoques innovadores centrados en el consentimiento como elemento principal de los delitos sexuales, independientemente del rol activo o pasivo de las partes. Estas reformas han permitido visibilizar formas atípicas de violencia sexual y ofrecer una mayor protección a las víctimas. Colombia puede beneficiarse significativamente al incorporar estas experiencias en su marco jurídico, promoviendo un sistema de justicia más inclusivo y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Finalmente, el alcance del derecho penal frente al acceso carnal inverso debe estar fundamentado en la dignidad humana y en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos fundamentales. Este enfoque requiere una transformación cultural y normativa que desmonte los estereotipos de género, promueva la igualdad y garantice el acceso a la justicia para todas las personas afectadas por esta forma de violencia sexual. Solo a través de una legislación robusta, el fortalecimiento de las instituciones judiciales y la sensibilización de la sociedad se podrá enfrentar eficazmente este fenómeno y avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva.

## Referencias Bibliográficas

- Bandura, A. (1977). *Social learning theory*. Prentice Hall.
- Brownmiller, S. (1975). *Against our will: Men, women, and rape*. Simon & Schuster.
- Brownmiller, S. (1975). *Against our will: Men, women, and rape*. Ballantine Books.
- Buchwald, E., Fletcher, P., & Roth, M. (Eds.). (2005). *Transforming a rape culture*. Milkweed Editions.
- Carnevali, R. (2015). *La mujer como sujeto activo del delito de violación: Un problema de interpretación teleológica*. Universidad de Talca.
- Connell, R. W. (1987). *Gender and power: Society, the person, and sexual politics*. Stanford University Press.
- Connell, R. W. (1995). *Masculinities*. University of California Press.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241–1299.
- Dahrendorf, R. (1959). *Class and class conflict in industrial society*. Stanford University Press.
- Dialnet. (n.d.). La mujer como eventual autora de un delito de violación. Recuperado de: <file:///C:/Users/ferch/Downloads/Dialnet-LaMujerComoEventualAutoraDeUnDelitoDeViolacion-5853798.pdf>
- Felson, M., & Clarke, R. V. (1998). *Opportunity makes the thief: Practical theory for crime prevention*. Home Office, Policing and Reducing Crime Unit.
- Giddens, A. (1984). *The constitution of society: Outline of the theory of structuration*. Polity Press.
- Hare, R. D. (1993). *Without conscience: The disturbing world of the psychopaths among us*. Pocket Books.
- Herman, J. L. (1992). *Trauma and recovery: The aftermath of violence—From domestic abuse to political terror*. Basic Books.

Herek, G. M. (2009). Hate crimes and stigma-related experiences among sexual minority adults in the United States: Prevalence estimates from a national probability sample. *Journal of Interpersonal Violence, 24*(1), 54–74.

Hirschi, T. (1969). *Causes of delinquency*. University of California Press.

Holmes, W. C., & Slap, G. B. (1998). Sexual abuse of boys: Definition, prevalence, correlates, sequelae, and management. *JAMA, 280*(21), 1855–1862.

Hoyos Negrete, Y. A., & Benítez Flórez, M. A. (2019). *Análisis jurisprudencial: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en el sistema penal acusatorio*. Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Montería, Facultad de Derecho.

Human Rights Watch. (2001). *No escape: Male rape in U.S. prisons*. Human Rights Watch.

Kelly, L. (1988). *Surviving sexual violence*. Polity Press.

Kimmel, M. (2002). Gender symmetry in domestic violence: A substantive and methodological research review. *Violence Against Women, 8*(11), 1332–1363.

Ley 599 de 2000.

Mikkola, M. (2024). Feminist perspectives on sex and gender. In E. N. Zalta & U. Nodelman (Eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2024 Edition). Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2024/entries/feminism-gender/>

National Intimate Partner and Sexual Violence Survey. (2010). Recuperado de: [https://www.nsvrc.org/sites/default/files/2021-04/NISVS\\_Report2010-a.pdf](https://www.nsvrc.org/sites/default/files/2021-04/NISVS_Report2010-a.pdf)

Rousseau, J.-J. (1762). *Émile ou De l'éducation*. Biblioteca Digital MinerD-Dominicana Lee.

Sala plena corte constitucional. (2005). Sentencia C-101 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-101-05.htm>

Segato, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: Contrato y status en la etnografía de la dominación masculina*. Universidad Nacional de Quilmes.

Sexual Offences Act 2003. (2003). Recuperado de:  
[https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/gbr/2000/sexual-offences-act-2003\\_html/Sexual\\_Offences\\_Act\\_2003.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/gbr/2000/sexual-offences-act-2003_html/Sexual_Offences_Act_2003.pdf)

Stanko, E. (1990). *Everyday violence: How women and men experience sexual and physical danger*. Pandora.

Stemple, L., & Meyer, I. H. (2014). The sexual victimization of men in America: New data challenge old assumptions. *American Journal of Public Health, 104*(6), e19–e26.

Tornari, L. M. (2019). *La mujer como sujeto activo del delito de abuso sexual con acceso carnal: La llamada “violación inversa”* [Tesis de grado, Carrera de Abogacía].

Walklate, S. (2004). *Gender, crime and criminal justice*. Willan Publishing.

Weiss, K. G. (2010). Male sexual victimization: Examining men's experiences of rape and sexual assault. *Men and Masculinities, 12*(3), 275–298.

World Health Organization (WHO). (n.d.). *Violencia sexual y salud pública*.

## Recuperados

de:

[https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/resources/publications/en/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/en/)

<https://profamilia.org.co/aprende/cuerpo-sexualidad/derechos-sexuales-y-derechos-reproductivos/>

<https://huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/tus-derechos/diversidad-sexual-y-genero/>

<https://www.publico.es/sociedad/suecia-espana-leyes-consentimiento-sexual-extienden-toda-europa.html>

<https://www.bbc.com/news/world-europe-44230786>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167812>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-133-99.htm>

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9324/1/T4082-MDPE-Barreno-La%20violacion.pdf>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Modulo-2.pdf>

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-22.pdf>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732-09.htm>

<https://dle.rae.es/penetrar>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>

[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_18455\\_de\\_2005.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._18455_de_2005.aspx#/)

[https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/abc\\_denuncia\\_delitos\\_sexuales.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/abc_denuncia_delitos_sexuales.pdf)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-273-99.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1164-00.htm#:~:text=Se%C3%B1ala%20que%20el%20delito%20puede,falsa%20apreciaci%C3%B3n%20de%20la%20realidad.>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/aclaran-la-diferencia-entre-los-delitos-de-acceso-carnal-violento-y-acceso>

[https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-2020-2024-consolidado.-final\\_18\\_12\\_23.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-2020-2024-consolidado.-final_18_12_23.pdf)

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#\\_ftn100](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftn100)

<https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/medellin-capturan-a-mujer-que-grabo-y-vendio-un-video-abusando-de-su-hijo-853330>

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/no-es-hora-de-callar-mujer-abuso-sexualmente-a-un-nino-de-11-anos-en-amazonas-781622>

<https://www.infobae.com/colombia/2024/06/24/reconocido-actor-colombiano-revelo-que-fue-abusado-cuando-tenia-13-anos-yo-debia-estar-feliz/>

<https://www.eltiempo.com/colombia/california/abuso-sexual-mujer-habria-abusado-de-menor-y-obligado-a-nina-a-tomarles-fotos-cauca-543988>

[https://mineduccion.gov.co/1759/articles322244\\_archivo\\_pdf\\_violencia\\_sexual.pdf](https://mineduccion.gov.co/1759/articles322244_archivo_pdf_violencia_sexual.pdf)

<https://icdp.org.co/enjuiciamiento-de-los-crimenes-de-violencia-sexual-en-los-tribunales-internacionales-penales/>

<https://www.cambridge.org/core/journals/international-journal-of-law-in-context/article/oh-youre-a-guy-how-could-you-be-raped-by-a-woman-that-makes-no-sense-towards-a-case-for-legally-recognising-and-labelling-forced-to-penetrate-cases-as-rape/8166CABA33BBE64EBBAD384E1FE13551#sec3>

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp->

<https://laphamsquarterly.org/scandal/woman-black>

## **Anexos**

**Anteproyecto:** estudio jurídico del fenómeno del acceso inverso comprendido en los delitos sexuales en Colombia.